



Señor Juez  
**LUIS OCATAVIO MORA BEJARANO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN**  
**SEGUNDA**  
**E.S.D.**

54

CORRESPONDENCIA  
 RECIBIDA  
 20 FEB 13  
 5  
 OFICINA DE APOYO  
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

**Medio de Control:** RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN Y OTROS  
**Radicación:** 11001333502220190037300  
**Convocante:** YANETH FLÓREZ BARONA  
**Convocado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

Señor Juez,

**JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.343 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Encargado de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con la facultad contenida en la Resolución No. 0344 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se hace encargo", y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7 de la Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019 "Por la cual se deroga la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones", y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere a la abogada **ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es abogada externa de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actúe en representación de los intereses de La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia. La Doctora **Rodríguez Núñez**, queda expresamente facultada para contestar la demanda, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, asistir a audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación, y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder; en general queda investida de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

Del señor Juez,

  
**JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**  
 C.C. No. 79.622.343 de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 El Documento fue presentado personalmente por John Alexander Serrano  
 quien se identifico C.C. No. 79.622.343  
 T.P. No. \_\_\_\_\_ Bogotá, D.C. 13 FEB 2020  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

Acepto,



**ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ**  
 C.C. No. 1.022.409.980 de Bogotá  
 T.P. N° 325.257 del C.S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 El Documento fue presentado personalmente por Annie Julieth Rodriguez Nuñez  
 quien se identifico C.C. No. 1.022.409.980  
 T.P. No. 325.257 Bogotá, D.C. 13 FEB 2020  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores

7031

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE - 5 SEP. 2017

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 y el Decreto Ley 274 de 2000

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL** al doctor **JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.343, en el cargo de **Asesor, código 1020, grado 06**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 2°.-** La resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a

- 5 SEP. 2017

**MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR**  
Ministra de Relaciones Exteriores

JGR / MPMP / SMCC / ABU

55



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores

4580

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE  
-3 AGO 2016

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el Decreto Ley 274 de 2000

**RESUELVE:**

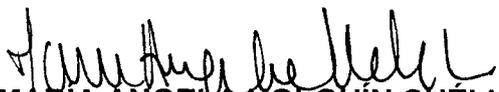
**ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE** al doctor **JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.343, en el cargo de ASESOR, código 1020, grado 03, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 2º.-** La resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a

-3 AGO. 2016

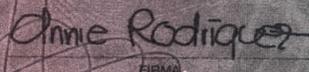
  
**MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR**  
Ministra de Relaciones Exteriores

VAGR / MPMP / CNT / LFCG



56

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.022.409.980**  
**RODRIGUEZ NUÑEZ**  
 APELLIDOS  
**ANNIE JULIETH**  
 NOMBRES  
  
 FIRMA



  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES: **ANNIE JULIETH**  
 APELLIDOS: **RODRIGUEZ NUÑEZ**  
 UNIVERSIDAD: **LIBRE BOGOTA**  
 CEDULA: **1022409980**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ**  
 Fecha:   
 CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**  
 TARJETA N°: **325257**

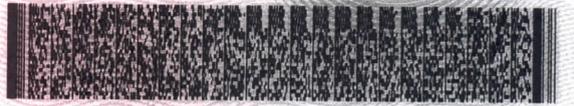
Fecha de Grado: **07/12/2018**  
 Fecha de Expedición: **29/03/2019**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1993**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.54** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**25-NOV-2013 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01048628-F-1022409980-20181205 0063431613A T 1555162175

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS TÉRMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS EN EL PRESENTE PROCESO, DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020, MEDIANTE ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520-11521, PCSJA20-11520-11526, PCSJA20-11520-11527, PCSJA20-11520-11528, PCSJA20-11520-11529 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR POR HABERSE VISTO AFECTADO EL PAÍS CON CASOS DE LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, CATALOGADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMO UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPACTO MUNDIAL.



**KAREN RAMÍREZ MUÑOZ  
SECRETARIA**

60

**RV: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 10/07/2020 11:52 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. &lt;admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



📎 6 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; PODER YANETH FLÓREZ.pdf; CÉDULA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf; Resolución 1222 nombramiento dr Jose Vicente.pdf; ACTA DE POSESION (2).pdf; Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019- Delegación de Funciones.pdf;

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO... CAMS G176...

**De:** ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUNEZ <Annie.Rodriguez@cancilleria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de julio de 2020 8:26 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

Buenos días respetados, cordial saludo.

De manera atenta remito Contestación de de demanda, junto con sus anexos sobre proceso:

**REFERENCIA: 11001333502220190037300**

**DEMANDANTE: YANETH FLOREZ BARONA**

**DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO**

Agradezco por favor confirmar recibo del presente correo.

Cordialmente,

**ANNIE JULIETH RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

**OFICINA JURIDICA INTERNA**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CORREO ELECTRONICO: Annie.Rodriguez@cancilleria.gov.co**

**judicial@cancilleria.gov.co**

**Cel:3058148777**

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co).

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or

10/7/2020

Correo: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Proteccion de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia

61

Señor Juez  
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNADA  
Ciudad

REFERENCIA: 11001333502220190037300  
DEMANDANTE: YANETH FLOREZ BARONA  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo con lo ordenado por el despacho en el Auto del 19 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones expuestas por la demandada por cuanto carecen de fundamento. A continuación, sustento la oposición:

Frente a las DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. "Se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos emitidos por COLPENSIONES (únicamente en lo relacionado con el valor de la pensión allí reconocida)
  - a. Resolución No. GNR 084344 de 30 de abril de 2013".
  - b. Resolución No. SUB 172678 de 28 de junio de 2018".
  - c. Resolución No. DIR 13850 de 25 de junio de 2018".

**Me sustraigo** de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que, no está dirigida en contra de mi representada.

2. " Se declare la nulidad del oficio S-GAPTH-1806199 de 27 de septiembre de 2018, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Me opongo a que prospere**, por cuanto, el acto administrativo que se acusa dentro de la presente demanda no tiene relación con el oficio demandado dentro de la conciliación extrajudicial.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



*3°A título de restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, las siguientes pretensiones:*

- a. Que se declare que mi demandante tiene derecho a que su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ya reconocida por la demandada COLPENSIONES, sea reliquidada teniendo en cuenta para el cálculo IBL los salarios que realmente devengo como funcionaria de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no las asimilaciones ficticias de los funcionarios de planta interna.*
- b. Que, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de mi demandante, teniendo en cuenta para su cálculo los salarios que realmente devengó como funcionaria de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no las asimilaciones ficticias de planta interna.*
- c. Que sea aplicado el Art. 192 del CPACA y, en consecuencia, se reconozca los intereses moratorios que indica dicha norma.*
- d. Que se condene en costas a la demandada.*

**Me sustraigo** de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada.

*4°Que a título de restablecimiento del derecho y en contra de LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitamos se le ordene realizar el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de los servicios, desde el día 6 de febrero de 1997 hasta el día 1 de abril de 2002 (No sobre los salarios equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a COLPENSIONES."*

**Me opongo a que prospere**, en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas especiales que regularon la materia, frente a los funcionarios del servicio exterior. La Ley 100 de 1993 en su artículo 20 estableció que para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna.

Conforme a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y conforme al tenor de la excepción contenida en la misma, las cotizaciones para pensión de los servidores de la planta externa se empezaron a efectuar con base en el salario devengado por un funcionario en el cargo equivalente en el servicio interno y para los servidores que laboraban al interior del país, por lo que se dio cabal aplicación a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, es evidente que los aportes por concepto de pensión, en entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se efectuaron conforme a las normas especiales que los regulaban, específicamente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, esto es, el pago de los aportes pensionales de acuerdo con el salario equivalente en la planta interna, criterio que fue retomado posteriormente por el Decreto 1181 de 1999 y más adelante por la Ley 797 de 2003.

Posteriormente y en virtud de lo dispuesto en la sentencia C173 de 2004, las cotizaciones a pensión de los servidores que desempeñaban en la planta externa de la entidad se efectuaron a los fondos de pensiones Cajanal, ISS y Colpensiones tomando como ingreso base de cotización el salario realmente devengado.

*5°Que se condene al pago de costas de la demandada"*

**Me sustraigo** de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, por cuanto me atengo a la decisión del Juez.

## A LOS HECHOS

**AL HECHO 1:** *“La señora YANETH FLOREZ BARONA nació el 14 de junio de 1961”*

**No me consta.** Tal circunstancia deberá ser probada dentro del proceso. Me atengo al contenido de los documentos que reposan en su hoja de vida, en cuanto tiene que ver con su fecha de nacimiento.

**AL HECHO 2:** *“La demandante prestó sus servicios como para el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado de Colombia en la Ciudad de Puerto de la Cruz- Venezuela, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003”*

**Es cierto.** En sus antecedentes laborales, reposa que la demandante estuvo vinculada al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 28 de septiembre de 1989 al 12 de noviembre de 2003, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA (Local), en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz, Venezuela.

**AL HECHO 3:** *“Las cotizaciones para pensión se han realizado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.”*

**Es cierto.** El principio de legalidad que rige el actuar de la Administración Pública en este caso en cabeza de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, supone que la administración debe someterse a lo que la Ley ordena, de manera que, sólo puede hacer lo que en ella se consagra sin extralimitarse en su aplicación e interpretación.

Para el caso concreto se debe señalar que la cuantía de los aportes realizados por mi prohijada durante la vinculación de la actora en el servicio exterior, los aportes por concepto de pensión, en entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se efectuaron conforme a las normas especiales que los regulaban, específicamente el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, esto es, el pago de los aportes pensionales de acuerdo con el salario equivalente en la planta interna, criterio que fue retomado posteriormente por el Decreto 1181 de 1999 y más adelante por la Ley 797 de 2003.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 20 estableció que para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomaría como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna.

**AL HECHO 4:** *“La señora YANETH FLOREZ BARONA cuenta con 5085 días laborados correspondiente a 726 semanas.”*

**No me consta.** Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de la entidad que represento.

**AL HECHO 5:** *“Por tal motivo la demandante solicitó el reconocimiento de su prestación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”.*

**No me consta.** Es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso.

**AL HECHO 6:** *“Dicha indemnización fue reconocida mediante Resolución RDP 040370 de fecha 8 de octubre de 2018, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.”*

**Me atengo.** Al tenor literal de la Resolución RDP 040370, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

**AL HECHO 7.** *“En dicha resolución no se tuvo en cuenta el valor de los salarios realmente devengados por la accionante, sino los reconocidos por el esquema de planta interna.”*

**No me consta.** Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

**AL HECHO 8.** *“El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió certificación GAPTH 0016F en la que indica los salarios REALMENTE DEVENGADOS por parte de la demandante durante la prestación de sus servicios.”*

**Es cierto.** El Ministerio de Relaciones exteriores certifico por medio del oficio GAPTH.0016-F los conceptos salariales de la señora YANETH FLOREZ BARONA.

**AL HECHO 9.** *“Los documentos antes indicados fueron presentados ante UGPP al momento de solicitar el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.”*

**No me consta.** Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

**AL HECHO 10.** *“En la Resolución RDP 040370 de fecha 8 de octubre de 2018 no se tuvieron en cuenta los salarios realmente devengados por la demandante.”*

**Me atengo.** Al tenor literal de la Resolución RDP 040370 del 08 de octubre de 2018, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

**AL HECHO 11.** *“Contra dicha Resolución fue presentado recurso de apelación el día 22 de octubre de 2018”.*

**No me consta, me atengo.** Tal circunstancia deberá ser probada en el proceso, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

**AL HECHO 12.** *“El recurso antes indicado tuvo respuesta negativa mediante Resolución RDP 047877 de 19 de diciembre de 2018”.*

**No me consta.** Se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada

**AL HECHO 13.** *“Se presento solicitud de pago de aportes a la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”*

**Es cierto.** Se presento una petición de pago de aportes pensionales al Ministerio de Relaciones exteriores.

**AL HECHO 14.** *“La anterior tuvo respuesta mediante oficio S-GAPTH-19-002673 de 4 de febrero de 2019, en el cual se negó el pago de los aportes antes indicados”*

**No es cierto en lo que respecta a mi prohijada.** El acto administrativo fue proferido por la autoridad competente guardando los parámetros de presunción de legalidad de conformidad con las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior y respetando el debido

proceso legal, sin desconocer las normas en que se funda; así mismo teniendo en cuenta el pago de aportes a seguridad social, las cuales se efectuaron conforme a las normas especiales vigentes al momento de realizar los aportes a seguridad social.

**AL HECHO 15.** *"La Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2 de marzo de 2004, declaró inexecutable el aparte del Art. 7º de la Ley 797 de 2003 que permitía realizar las cotizaciones a pensión sobre el salario equivalente en planta interna".*

**Es cierto.** Se debe tener en cuenta que, la declaratoria de inexecutable tiene efectos hacia el futuro, por tanto, mientras las normas base en las cuales se realizaban los aportes de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieran vigentes, debía el Ministerio darles cabal cumplimiento

En virtud de lo dispuesto en la sentencia C173 de 2004, las cotizaciones a pensión de los servidores que desempeñaban en la planta externa de la entidad se efectuaron a los fondos de pensiones Cajanal, ISS y Colpensiones tomando como ingreso base de cotización el salario realmente devengado.

En consecuencia, la determinación de la base de liquidación en materia de asignación básica mensual debía ser concordante con los niveles de remuneración señalados para la generalidad de los funcionarios en el territorio de la República.

Con esta perspectiva, y en el caso concreto del servicio exterior, donde coexisten funcionarios que prestan sus servicios en planta externa y en planta interna, la aplicación del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y 9 de la Ley 797 de 2003, procuraba un tratamiento equitativo en la medida en que la diferencia de lo devengado por los funcionarios en planta externa obedece a una específica necesidad relacionada con su situación transitoria en el exterior y como una forma de permitirles a dichos funcionarios sufragar las especiales erogaciones que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diere lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en planta interna o, en general, en el país; pues todos ellos finalmente deben, por razones de igualdad, tener prestaciones también equivalentes, de acuerdo con las escalas de asignaciones básicas que aplican como ingreso base para los servidores públicos.

**HECHO 16.** *"La planta interna es la planta de personal con que cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y que se encuentra laborando al interior del país".*

**Es cierto.** Cabe resaltar que dentro de la planta del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, se cuenta con una división por funciones según el lugar en el que ejercitan sus competencias los miembros del cuerpo Diplomático y Consular, lo que quiere decir que si estas son al interior del país serán de planta interna y si por el contrario son fuera del país serán de planta externa, esto con lapsos de alternación entre su servicio en planta interna y planta externa donde los funcionarios de carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo especifica el artículo 13 de la Ley 274 del 2000.

Es deber de los funcionarios prestar sus servicios en la planta interna para la aplicación de la alternación en beneficio del servicio exterior.

#### HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

El Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes que le correspondían a la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, de conformidad con las normas especiales vigentes que regulaban la materia frente a los funcionarios del servicio exterior. Es decir, no puede pretenderse que el Ministerio hubiese previsto lo que sostendría posteriormente el cambio jurisprudencial e interpretativo de la H. Corte Constitucional, al declarar inexecutable algunas normas del Decreto 274 de 2000, Ley 797 de 2003 y Decreto 10 de 1992.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de inexecutable tiene efectos hacia el futuro, por tanto, mientras las normas con base en las cuales se realizaban los aportes de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieran vigentes, debía el Ministerio darles cabal cumplimiento, pues no estaba en capacidad de predecir el sentido de los pronunciamientos judiciales que vendrían años después. Adicionalmente, se debe advertir que para el servicio diplomático se ha determinado un régimen especial en consideración a que es prestado en otros países.

También debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideró que con ocasión de la sentencia C-292 de 2001, cobraban vigencia las disposiciones contenidas en el Decreto 10 de 1992, motivo por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores continuó haciendo los aportes con base en el salario equivalente en planta interna, conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-501 de 2001 en la que precisó:

*"(...) Ante esa situación, se debe recordar la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a que la declaratoria de inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones por ella derogadas siempre que ello se requiera para asegurar la supremacía del Texto Fundamental. Esto es así en cuanto una declaratoria de inexecutable conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado, evento en el cual restablecen su vigencia aquellas disposiciones que habían sido derogadas por la norma declarada inconstitucional."*<sup>1</sup>

Como lo ha expuesto la Corte, esta postura cuenta con un amplio respaldo en la historia legislativa y jurisprudencial de nuestro país:

Varias décadas de historia legislativa y Constitucional le dan ilación a la tesis de que hay normas que reviven cuando se declara inexecutable la ley que trató de reemplazarlas.

A) La providencia precitada de la Corte Constitucional tiene como antecedente inmediato la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que al definir la acusación contra el artículo 146 del Decreto 294 de 1973, reconoció que las normas derogadas por el acto Legislativo N° 1 de 1979 reviven al ser inexecutable éste. Dijo entonces la Corte:

*"Al ser declarada inexecutable la modificación introducida en el párrafo del artículo 208 de la Constitución por el acto Legislativo número 1 de 1979, y revivir el antiguo párrafo de dicha disposición, adoptada como artículo 67 del Acto Legislativo número 1 de 1968, recuperó también su vigencia el artículo 146 acusado y por tanto, la Corte puede ejercer su jurisdicción constitucional sobre la norma demandada."*<sup>2</sup>

B) Y como antecedente mediato, fue el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 1958, el que por primera vez dijo que la declaratoria de inexecutable revive las normas que la ley inconstitucional había tratado de reemplazar. Se trataba de una consulta que el Ministro de Hacienda había formulado sobre este punto:

*"Declarado inexecutable en sus artículos vigentes el Decreto 700 de 1954, el cual, por medio de su artículo 113 derogó los Decretos 2266 de 1952, con excepción de su artículo 1°, 3134 de 1952, artículo 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 8° del Decreto 2187 de 1953 y el artículo 7° del Decreto 2602 de 1951 desea el Ministerio de Hacienda saber si tales disposiciones derogadas por el Decreto 700 han vuelto a tener vigencia por causa de la declaratoria de inexecutable del Decreto 700."*

La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo González Charry, conceptuó:

*"Aplicando los conceptos y conclusiones precedentes al caso consultado por el señor Ministro de Hacienda, el Consejo de Estado considera que la derogatoria que hizo el Decreto ley número 700 de 1954 de preceptos pertenecientes a otros estatutos, debe tenerse por no hecha desde la fecha de*

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-501 del 15 de mayo de 2001, M.P. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-501 del 15 de mayo de 2001, M.P. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

*ejecutoria del fallo de la Corte que declaró la inexecutable de tal decreto, y que, en consecuencia, tales normas deben aplicarse mientras no hubiesen sido derogadas por otros decretos-leyes no declarados inexecutable, o hasta cuando se cumpla la previsión contenida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1958."*

Estos antecedentes coincidían además con las tesis sostenidas por la doctrina coetánea en el derecho comparado. Así, Mauro Cappelletti, basándose en la Constitución italiana, que contiene un ordenamiento similar al colombiano, opinó:

*"Una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, la ley respectiva es privada de efectos de manera general, ni más ni menos que si hubiere sido abrogada por una ley posterior, y, por el contrario, recuperan su vigencia las disposiciones legislativas anteriores a la ley de inconstitucionalidad".*

### **SITUACIÓN DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993**

#### **a. Normatividad relativa a la equivalencia en salarios como factor para liquidar y pagar las prestaciones de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores**

El recuento normativo se remonta al año 1968 con el Decreto 2016 "Orgánico del Servicio Diplomático y Consular", que en su artículo 76, estableció la equivalencia de los cargos de planta externa con los de interna, a efectos de la liquidación y pago de sus prestaciones sociales en los siguientes términos:

*"Artículo 76. Las prestaciones <sic> sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."*

Como se observa, desde el año 1968 se empezó a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa del Ministerio, de acuerdo a la tabla de cargos equivalentes de la planta interna de la Entidad.

Nos referimos entonces a lo establecido por el Decreto 1045 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", que en su artículo 1, indica lo relativo al ámbito de aplicación de la mentada normativa, y señala que las disposiciones contenidas en éste Decreto regirán para las entidades públicas del orden nacional a favor de sus funcionarios. Acto seguido, en el artículo 2º, advierte cuales son las entidades de la administración pública a las cuales se les aplicará y entre ellas señala a los Ministerios.

Más tarde, el Decreto 1253 de 1975 "Por el cual se modifica el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968", advirtió en su artículo 1, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones".*

Como se observa, la anterior disposición cambió la regla general de liquidación de prestaciones sociales de tales funcionarios y en su lugar advirtió que las que en adelante "se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones", con lo que se zanjó el criterio imperante de la equivalencia. Sin embargo, tal disposición sólo rigió hasta la promulgación de la Ley 4

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

de 1975, que en su artículo 1, derogó expresamente el artículo 1 del Decreto 1253 de 1975 antes referido, y en su artículo 2, adujo que las prestaciones se liquidarían de conformidad con el salario equivalente a un cargo en planta interna de la Entidad, retomando el acostumbrado razonamiento de la equivalencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 del 17 de julio de 1968”.*

*“Artículo 2o. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de cuerdo (sic) con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.”*

Así mismo, el Decreto 870 de 1978 *“Por la cual se dictan unas disposiciones sobre prestaciones sociales para el personal colombiano vinculado a la planta de la Rama Administrativa del Servicio Exterior”*, regló nuevamente la forma como se debía efectuar la liquidación de las prestaciones de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio, de la siguiente manera:

*“Artículo 1o. Para liquidar las prestaciones sociales a que tengan derecho los funcionarios colombianos que laboran en la rama administrativa del Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá la escala de equivalencias entre los cargos de dichos funcionarios y los empleados de la planta interna del Ministerio correspondientes a la misma rama”.*

Es preciso señalar que, tal regla estuvo vigente hasta el 3 de enero de 1992, fecha en la cual se expidió el Decreto 10 de 1992 *“Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular”*, que en su artículo 57 recogió el mismo criterio contenido en el Decreto 2016 de 1968 y normas subsiguientes, en relación con la equivalencia en el pago de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio que prestaban sus servicios en el exterior así:

*“Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

De manera que, ante tal circunstancia el Ministerio de Relaciones Exteriores se regía por disposiciones que reglaban la liquidación de las prestaciones de los funcionarios que prestaban sus servicios en la planta externa de la Entidad, sin incluir los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues para este efecto se sujetaba a las normas especiales que para el caso existían, esto es, Ley 6 de 1945, 4 de 1966 y Decreto 1089 de 1983.

No obstante, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigor a partir del 1 de abril de 1994, en relación con el monto de cotización para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, no advirtió regla alguna en el caso en concreto.

Sin embargo, es claro que al existir una norma especial que regulaba lo concerniente a los criterios para liquidar las prestaciones de los funcionarios del Ministerio que prestaban sus servicios en el exterior, contenida en el artículo 57 del Decreto- Ley 10 de 1992, la Cancillería realizó el pago de los aportes pensionales de acuerdo con el salario equivalente.



Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1181 de 1999, trajo nuevamente los criterios a través de los cuales se efectuaría el pago de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa, y de manera específica, advirtió lo relacionado al ingreso base de cotización para efecto del pago a pensión, salud y riesgos profesionales en su momento, así:

*“Artículo 65. Ingreso base de cotización. **El ingreso base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema de seguridad social integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así:***

- a) *Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, **el funcionario se encontrare en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d) del artículo 64 de este estatuto.***

(...). (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior denota que, aun cuando existía una norma que reglaba específicamente lo relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, tanto para el sector privado como para el público, cómo en este caso, lo hizo la Ley 100 de 1993, existían disposiciones que establecían un trato diferente para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Corolario de lo anterior, se observa que el mismo Decreto 1181 de 1999, en su artículo 66, reprodujo los supuestos de la equivalencia de cargos, así:

*“Artículo 66. Liquidación de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna”.*

De lo anterior se puede concluir que, si bien esta disposición fue posterior a la promulgación de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, reprodujo un supuesto establecido en la legislación reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores y de manera exclusiva determinó que el monto de cotización para los funcionarios de su planta externa, se tomaría del equivalente de un cargo en la planta interna de la misma entidad.

Cabe resaltar que, la anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad, situación que dio lugar a la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-173 de 2004, que se analizará en lo sucesivo.

Entonces, la liquidación del monto de la cotización a pensión de los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio, cuyo pago se efectuó de acuerdo a la equivalencia de los salarios en planta externa con los de la interna, se hizo en obediencia a los preceptos legales que establecían las reglas para tales fines. En efecto, el Ministerio no podía sustraerse de cumplir con la ley realizando el pago según otros criterios, esto es, conforme al salario devengado en divisas por parte de tales funcionarios, por existir un obstáculo legal que así se lo impedía y de acuerdo al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Superior y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**b. Cumplimiento estricto de la ley**

Se reitera que, el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes a pensión correspondientes a la señora **YANETH FLOREZ BARONA** de conformidad con las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior, con posterioridad al Decreto 10 de 1992 y la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el Ministerio previera la declaratoria de inconstitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de inexecutable tiene efectos hacia el futuro y, por tanto, mientras las normas con base en las cuales se realizaban los aportes de los funcionarios del servicio externo del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieran vigentes, debía el Ministerio darles cabal cumplimiento, pues no estaba en capacidad de predecir los pronunciamientos judiciales que vendrían años después. Adicionalmente, se debe advertir que para el servicio diplomático se ha determinado un régimen especial en consideración a que es prestado en otros países.

Debe también señalarse en este punto que, durante la vigencia de su vinculación con el Ministerio, la demandante no cuestionó la liquidación de sus aportes a seguridad social, pues como funcionaria vinculada en provisionalidad para prestar servicio en el exterior, sabía del especial régimen que la cobijaba.

Se reitera entonces que no hubo violación de las disposiciones sobre seguridad social, si se tiene en cuenta que el Ministerio, dio aplicación a las normas especiales que regularon la materia frente a los funcionarios del servicio exterior y no podía exigirsele un actuar contrario.

**IMPOSIBILIDAD DE OTORGARLE EFECTOS RETROACTIVOS A LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CITADAS POR EL DEMANDANTE**

La demandante cita las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional:

- a) C-173 de 2004. La cual declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 7º de la Ley 797 de 2003.
- b) C-535 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Lo anterior, con la finalidad de que el Despacho de aplicación a mencionadas disposiciones del máximo órgano constitucional de forma retroactiva y lograr así la reliquidación de los aportes a pensión de la señora YANETH FLOREZ BARONA durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, pues el fundamento para realizar la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante mientras estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores fue el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Sin embargo, ante mencionadas pretensiones de la demandante, este Ministerio encuentra que no es posible otorgarle efectos retroactivos a las sentencias de la Corte Constitucional citadas, pues el Juez Constitucional en ninguna de ellas así lo determinó, requisito necesario y fundamental para ese fin, pues por regla general, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos jurídicos hacia el futuro, a menos que en la sentencia se determine expresamente lo contrario.



Por lo anterior, ninguna autoridad del Estado puede modificar los efectos en el tiempo que han sido determinados por los Jueces Constitucionales en cada una de sus sentencias; así las cosas, si se aplicara la figura de la excepción de inconstitucionalidad en el caso en concreto y se otorgara el efecto retroactivo a las sentencias tantas veces mencionadas al momento en que fueron liquidadas las Pensiones de la demandante, cuando prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no solo se generaría una clara violación del derecho fundamental al debido proceso establecido por el artículo 29 constitucional y a la realización del principio de justicia material, sino además se estaría haciendo una aplicación incorrecta a esas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, modificando la intensión que tenía este máximo órgano constitucional de darle efectos hacia futuro en protección del principio a la seguridad jurídica y desconociendo que todos los fallos de la Corte Constitucional son "*ratio decidendi*" y por ende, tienen fuerza vinculante para todos, incluso la administración y los jueces.

De esta forma, resulta necesario cumplir los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en el caso concreto y por lo tanto, darle efectos hacia futuro a las sentencias de constitucionalidad antes citadas, por lo cual y teniendo en cuenta además que la excepción de inconstitucionalidad únicamente surge para inaplicar normas que se encuentran vigentes, no es posible reliquidar los aportes pensionales de la demandante por el tiempo en el cual prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, pues la liquidación realizada para ese momento fue determinada por las normas aplicables para ese momento específico, situación ésta que sí fue aplicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al momento de expedir los actos administrativos que fueron demandados por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que dieron lugar a la presente demanda.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de la demandante respecto a la aplicación retroactiva (para los años en el cual prestó sus servicios en la planta externa de la entidad) de las sentencias tantas veces señaladas, pues conforme con lo estipulado el inciso primero del artículo 241 de la Carta Política, es el máximo órgano constitucional el que está facultado para señalar los efectos de sus propios fallos, salvaguardando así la "*integridad y supremacía de la Constitución*"; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los efectos de las sentencias proferidas se determinaron efectos hacia futuro, pues no se dijo nada expresamente referido a un supuesto carácter retroactivo de las sentencias citadas, como quiere hacerlo ver el demandante.

Con fundamento en lo anterior, no es posible desconocer el efecto en el tiempo de las normas jurídicas que ha sido reguladas por la jurisprudencia constitucional, pues por regla general su aplicación es inmediata y hacia el futuro. De esta forma, la única posibilidad de afectar situaciones que han sido originadas en el pasado, solamente aplica para situaciones jurídicas consolidadas, siempre y cuando la nueva normatividad o jurisprudencia así lo haya estipulado, situación que no acontece para el presente caso pues en ninguna norma ni jurisprudencia del máximo órgano constitucional se le otorgó efectos retroactivos a la reliquidación de los funcionarios de planta externa con base en el salario realmente devengado<sup>3</sup>.

Finalmente, vale la pena traer a colación que el artículo 45 de la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, expone que todas las sentencias que profiera la Corte Constitucional en desarrollo del control judicial de constitucionalidad sobre las leyes, como para el caso de las sentencias citadas, tienen efectos hacia futuro o "*ex nunc*", a menos que la misma Corte de forma **expresa** resuelva lo contrario<sup>4</sup>, además éste máximo órgano constitucional fue claro en establecer jurisprudencialmente que las sentencias de constitucionalidad aplican hacia el futuro. En este sentido, siguiendo el modelo kelseniano, la Corte Constitucional ha determinado que las decisiones de inexecutable tienen por regla general, efectos hacia futuro o "**ex nunc**", e implican que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento jurídico, pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada.

Aunado a lo anterior, en sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional expuso que los efectos de un fallo en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389 de 2009.

<sup>4</sup> Esta norma fue declarada exequible por medio de la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996.

únicamente pueden ser determinados en la propia sentencia por la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución, naciendo esta misión de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 241 constitucional, relativo a la guarda de la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos

En consecuencia, ninguna autoridad administrativa, legislativa o judicial puede desconocer el precedente de la Corte Constitucional relacionado con los efectos hacia futuro de las Sentencias C-535 de 2005 y C-173 de 2004 pues de lo contrario, de forma errónea se estaría atribuyendo funciones otorgadas por la Constitución Política a la propia Corte Constitucional, y de esta manera se violaría concretamente el artículo 121 constitucional, según el cual supone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", pues al otorgarle efectos retroactivos a estos fallos constitucionales, se estaría olvidando que la Corte se configura como el único órgano llamado a determinar tales efectos en el tiempo, resultando por ello ilógico aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para cambiar los efectos en el tiempo de unas sentencias dictadas por este máximo órgano constitucional pues es el vigilante supremo del orden creado por la Carta Política.

De igual manera, respetuosamente se solicita que de proceder alguna condena en contra de mi representada, se tenga en cuenta que las diferencias de aportes pensionales se actualicen conforme al IPC, que es como realmente lo ordena el Decreto 306 de 1994 modificado por el Decreto 1818 del mismo año, que para el caso que nos ocupa, es el que resulta de una variación del ingreso por virtud de una sentencia judicial, que es cuando más cabría reclamar unos intereses a partir de cuándo se profirió por parte de la Honorable Corte Constitucional la mencionada sentencia.

Me permito traer a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 25000232500020040919501, adelantado por el señor Juan de Jesús Bernal Roa en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con la fórmula que se debe aplicar al momento de cancelar las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales pagadas y las que la administradora de pensiones debe reconocer y pagar, previa reliquidación del Ministerio de Relaciones Exteriores, al respecto manifestó:

*(...) "A las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer el valor presente las sumas que dejó de recibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria a que está sometido nuestro país desde hace muchos años:*

$$R = Rh \text{ (ind. } F / \text{Ind. } I \text{)}$$

*Es la que le valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación pensional, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha que se originó la obligación).*

*La fórmula se aplicará mes por mes sobre el monto de la reliquidación pensional teniendo en cuenta que el índice inicial el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional reliquidada que le corresponda. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagaran los intereses establecidos en la parte final del artículo 177 del CCA, se dará cumplimiento a esta sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del C.C.A".(...).*

Dicho fallo fue confirmado por parte del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, con ponencia del H. Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero.

## EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, para que las partes puedan acudir al proceso. En este sentido, la jurisprudencia haciendo referencia a la legitimación ha señalado:

*“La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”<sup>5</sup>*

En este sentido es importante analizar la legitimación en la causa para comparecer al proceso, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”<sup>6</sup> (Resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)  
(...)La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada*

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 20 de noviembre de 2017. Expediente 60035, C.P. SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando.

<sup>6</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P. GIRALDO GÓMEZ María Elena.

*mas(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”<sup>7</sup>*

En este punto, es importante precisar que las administradoras del fondo de pensiones y Colpensiones cuentan con herramientas otorgadas por la Ley para iniciar las acciones de cobro contra los empleadores que se sustraigan a sus deberes de realizar los aportes a pensiones; así fue precisado en Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que sobre el particular señaló:

*“En lo que corresponde al segundo tema puesto a consideración de esta Sala, es pertinente comenzar por precisarle al recurrente, que la obligación de las administradoras de pensiones en las gestiones de cobro ante la mora en el pago de los aportes al sistema, no se concibió en la sentencia CSJ SL, 34270 de 22 de julio de 2008, pues como se sabe, fue prevista por el legislador a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 y, concretamente para el ISS, desde mucho antes, tal y como se estableció en el Decreto 2665 de 1988 que consagró el reglamento general de sanciones, cobranzas y procedimiento del Instituto de Seguros Sociales, de modo que para eximirse de la responsabilidad que le corresponde, mal puede ahora argumentar que estaba en la imposibilidad jurídica de cumplir con sus obligaciones, porque desconocía dicha orientación jurisprudencial que, por demás, es anterior a la sentencia que confuta  
(...)*

*Debe asimismo reiterar la Sala, que la cotización al sistema de pensiones se causa y es consecuencia inmediata de la prestación personal del servicio, de manera que en el pago y recaudo de aportes tienen obligación empleadores y administradoras, sin que su desidia pueda afectar los derechos a la seguridad social del trabajador o de sus beneficiarios, por causa no imputables a él. (CSJ SL15980- 2016).”<sup>8</sup>*

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, dentro de las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas inicialmente por el Instituto del Seguro Social, y luego por Colpensiones, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez a la demandante. En este sentido, esta entidad es la que en caso de proferirse una decisión que acoja las pretensiones quien se vería afectada con la decisión.

De acuerdo con lo anterior le solicito al Despacho que se acoja la excepción denominada “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, en razón a las pretensiones señaladas en la demanda dirigidas a Colpensiones.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 17 de julio de 2014, número de expediente 250002324000200700076, Consejero Ponente VELILLA MORRENO, Marco Antonio.

<sup>8</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL17488/201647290 del 23 de noviembre de 2016., M.P. DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia.

## **2. INEPTA DEMANDA- INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- CONCILIACIÓN**

Mediante solicitud de conciliación radicada por el apoderado de la parte demandante, el día 9 de abril de 2019 de 2020, ante la Unidad Coordinadora de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se pretendió lo siguiente:

**"A.- En cuanto a los actos administrativos.** Como estamos en sede administrativa no podemos formular pretensiones de nulidad. Tan solo es pertinente indicar los actos administrativos que eventualmente se impugnarían en sede contenciosa y que, en esta etapa, serían pasibles de revocatoria directa en caso de concretarse un acuerdo conciliatorio:

- Resoluciones Nos Resolución No. RDP 040370 del 8 de octubre de 2018 y RDP 047877 del 19 de diciembre de 2018, expedidas por UGPP (en lo desfavorable – Oficio S-GAPTH-19-002673 del 04 de febrero de 2019 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante, en las pretensiones de la demanda objeto del presente proceso se adiciona la "Nulidad del Oficio S-GAPTH-18-06199 de 27 de septiembre de 2018, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores".

En ese sentido solicito la no prosperidad de las pretensiones de la demanda por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad al no vincular la totalidad de los actos administrativos, aunado a que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

*"ART. 163.- Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron (...).*

Es así como debe tenerse en cuenta que el acto enunciado en la solicitud de conciliación fue el último acto, no siendo consecuente en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 163 ya que la norma citada hace referencia al primer acto administrativo.

Corolario de lo anterior resulta claro que yerra el apoderado de la parte demandante cuando agotó el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo del 27 de septiembre de 2018. Dejando de lado la voluntad administrativa plasmada el Oficio S-GAPTH-19-002573 del 4 de febrero de 2019.

En vista de lo anteriormente argumentado solicito la prosperidad de la presente excepción, absolviendo al Ministerio de Relaciones Exteriores de las pretensiones objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **3. ESPECIALIDAD DEL SERVICIO EXTERIOR**

De conformidad con el artículo 3° del Decreto - Ley 274 del 22 de febrero de 2000, actualmente vigente, "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", "entiéndase por Servicio Exterior la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior".

El artículo 4° ibidem consagra, entre otros, como principio orientador de la función pública en el Servicio Exterior y en la Carrera Diplomática y Consular el de ESPECIALIDAD, que se refiere al "cumplimiento de requisitos y condiciones derivadas de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado (...)".

Al existir en el Ministerio de Relaciones Exteriores tanto planta interna como planta externa, lo cual se hace necesario para cumplir su Misión, que no es otra que el desarrollo de la política exterior de la

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

República de Colombia y la asistencia a sus nacionales en el exterior, su funcionamiento requiere ser analizado dentro del marco de las disposiciones especiales que regulan su actividad.

Lo anterior tiene especial importancia en casos como este, en el que el tema materia de discusión es el relacionado con el salario base por medio del cual se pagaron aportes pensionales.

Así las cosas, para efectos de la determinación del salario base por medio del cual se pagaron los aportes pensionales y el auxilio de cesantía durante el periodo en que la demandante prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe tener en cuenta que el artículo 57 del Decreto - Ley 10 de 1992 disponía expresamente que las prestaciones sociales de los funcionarios del Servicio Exterior (planta externa en este régimen) se debían pagar con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio.

Debo anotar que este artículo se constituyó en una disposición que tenía como finalidad garantizar el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que la identidad de situaciones en materia pensional y prestacional de los funcionarios públicos debe predicarse respecto de sus iguales condiciones frente a lo que se les reconoce y concede en el territorio de la República de Colombia.

En consecuencia, la determinación de la base de liquidación en materia de asignación básica mensual debía ser concordante con los niveles de remuneración señalados para la generalidad de los funcionarios en el territorio de la República.

Con esta perspectiva, y en el caso concreto del servicio exterior, donde coexisten funcionarios que prestan sus servicios en planta externa y en planta interna, la aplicación del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, procuraba un tratamiento equitativo en la medida en que la diferencia de lo devengado por los funcionarios en planta externa obedece a una específica necesidad relacionada con su situación transitoria en el exterior y como una forma de permitirles a dichos funcionarios sufragar las especiales erogaciones que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diere lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en planta interna o, en general, en el país; pues todos ellos finalmente deben, por razones de igualdad, tener prestaciones también equivalentes, de acuerdo con las escalas de asignaciones básicas que aplican como ingreso base para los servidores públicos.

Esta especialidad del servicio permite que en cumplimiento de la figura de la alternación prevista en los artículos 35 y siguientes del Decreto Ley 274 de 2000 los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular regresen a la Planta Interna a recibir salarios en moneda colombiana ostensiblemente inferiores a los devengados en moneda extranjera en la Planta externa, sin que por ello pueda considerarse la existencia de una desmejora en sus condiciones salariales.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento en cuanto olvida la existencia del Régimen Especial que era aplicable a la demandante y consiguientemente al haberse cumplido por el Ministerio sus obligaciones dentro del marco legal, por lo que no existe el derecho reclamado por el actor.

#### **4. BUENA FE DE LA ADMINISTRACION, AQUISENCIA DEL DEMANDANTE Y CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DEL SALARIO DEL CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNAS COMO FACTOR DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

El capítulo 4 (de la aplicación de los derechos), de la Constitución Política establece en su artículo 83, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-253 de 1996 con M.P: Hernando Herrera Vergara, señala que: *"la buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la carta política se presume, y dicha*

*presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.*

El profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, define la buena fe, como “*modo sincero y justo en que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra. Confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico*”.

Bajo esta premisa debe advertirse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, consciente de la existencia de una normatividad especial para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, vigente durante el tiempo en que la demandante prestó sus servicios en el exterior, de buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes, efectuó los aportes de conformidad con el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Es más, tan de buena fe exenta de culpa estuvo su actuación que antes de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma correspondiente al pago de prestaciones sociales en el Decreto 274 de 2000, puso en conocimiento del Ministerio de Hacienda tal hecho y esta última entidad conceptuó respecto de la aplicación del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, motivo por el cual se hicieron los pagos con base en la asignación del cargo equivalente en planta interna.

Es decir, siempre su actuación se limitó al cumplimiento de las normas de orden público aplicables sobre la materia, pues no era posible desconocer la normatividad especial y menos aún como mal pretende el demandante, predecir un pronunciamiento judicial proferido años después de realizados los pagos.

#### **5. IRRETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA C- 535/05**

La Honorable Corte Constitucional, no le dio efectos retroactivos, respecto a los aportes realizados a seguridad social dentro del período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1997, es decir que rige hacia el futuro.

Ahora, sobre los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, establece:

*“Artículo 45. Reglas Sobre los Efectos de las Sentencias Proferidas en Desarrollo del Control Judicial de Constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.**” (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto la Corte Constitucional en una de sus sentencias de inconstitucionalidad señala:

*“Sobre los efectos en la vigencia y la interpretación de las disposiciones objeto de control, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito. El fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador. **El fallo de inexecuibilidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico,** y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades (art. 243 C.N). Y el fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.*

*Ahora bien, los efectos en el tiempo de las consecuencias de las sentencias sobre las normas objeto de control, se circunscriben a los fallos de inexecuibilidad y exequibilidad condicionada. La regulación de los efectos temporales de estos fallos, se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas; la Constitución (arts. 243), la Ley Estatutaria de*

*Administración de Justicia (Ley 270/96, art. 45), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional.”<sup>9</sup>*

Sobre la vigencia de las normas jurídicas declaradas inexequibles la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

**“En tanto la ultractividad se presenta a partir del fenómeno de la derogación normativa, no es propia de los efectos de las sentencias. Aunque, un fenómeno similar, pero no igual, se presenta cuando una disposición normativa se declara inexequible. En dicha situación la jurisprudencia constitucional ha explicado que debido a la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad, se deben respetar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma mientras estuvo vigente. Esto es, entre el momento de su entrada en vigencia y su declaratoria de inexequibilidad. De otro lado, tal como se ha dicho sólo si la misma Corte Constitucional así lo decide y expresamente lo señala, los efectos de la sentencia de inexequibilidad pueden ser retroactivos, caso en el cual no se aplicaría la regla general según la cual se respetan las consecuencias jurídicas de la vigencia de la norma que con posterioridad se declare inexequible.**

*Ahora bien, la situación contraria a la irretroactividad, es decir los efectos retroactivos, coinciden con el efecto de los actos jurídicos que pretenden afectar situaciones del pasado, denominados efectos ex tunc. Éstos, son propios de las nulidades o anulaciones. Implican justamente, que las situaciones surgidas del acto que se anula, deben ser modificadas para dejarlas como estaban antes de su expedición. Esto es, como si el acto no se hubiera producido.*

*La Corte Constitucional ha descartado pues, los efectos ex tunc para sus sentencias de control de constitucionalidad como efecto general, aunque dichos efectos – se insiste– pueden darse si la Corte así lo estipula de manera expresa. Y, la justificación de su exclusión sugiere, tal como se ha explicado, el respeto y garantía por situaciones jurídicamente consolidadas, por los derechos adquiridos y por los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros.”<sup>10</sup> (Resaltado fuera de texto).*

En efecto, tal y como se aprecia en los apartes resaltados, asimismo como se ha venido reiterando en el presente libelo, la regla general es que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional rigen hacia el futuro, sin perjuicio de la potestad de fijar un alcance diferente a dichas sentencias.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de la misma con posterioridad al fallo ha procedido al pago de las cesantías de conformidad con el salario percibido en divisas, pero lo que no puede hacer es desconocer la regulación vigente al momento en que se realizaron los pagos, máxime si se advierte que en cumplimiento del artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta decisión de la Corte Constitucional solo surte efectos hacia el futuro.

**“ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo de la Constitución Política tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.**

Así las cosas, la liquidación y pago de las prestaciones sociales que corresponden al período comprendido entre el 6 de enero de 1997 al 1 de abril de 2002, se efectuó con base en una realidad jurídica cual era el régimen especial establecido por el Decreto 10 de 1992, cuya realidad y existencia es

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009. M.P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009. M.P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

tan incuestionable que la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la inexecutableidad de este último en el 2005 sin concederle a la decisión contenida en la Sentencia C-535 efectos retroactivos.

Cabe señalar que frente a la Sentencia C-535 de 2005 por medio de la cual se declaró la inexecutableidad del Decreto 10 de 1992, la misma Corte Constitucional se pronunció sobre la aplicación de dicha norma y los posibles efectos retroactivos de su sentencia:

*"5. En lo relacionado con la cotización para pensiones existe cosa juzgada constitucional pues la Corte, mediante la Sentencia, declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que disponía que las pensiones de los funcionarios del servicio exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, una norma idéntica a la ahora demandada fue declarada inexecutable en la Sentencia C-292-01 pero por razones formales y no de fondo. Por ello, lo que se pretende ahora es un fallo de constitucionalidad integral sobre esa regla de derecho.*

*El actor solicita que, en caso de declararse la inexecutableidad de la norma demandada, al fallo se le atribuya efectos retroactivos.*

*(...)*

*De acuerdo con esto, entonces, la demanda se dirige contra un artículo que hace parte de un Decreto ley derogado y ante esto, en principio, no puede haber lugar a pronunciamiento alguno de esta Corporación. Sin embargo, es claro que la disposición acusada, no obstante, su derogatoria, continúa produciendo efectos jurídicos. Esto es así por las siguientes razones:*

*- Esta Corporación, mediante Sentencia C-292-01, declaró inexecutable los artículos 65 y 66 del Decreto 274 de 2000, que decían:*

*(...)*

*- Ante esa decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores optó por aplicar, respecto de esos puntos, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, con base en los siguientes argumentos planteados en la comunicación No.5423 del 01 de marzo de 2002:*

*...Se observa entonces que al haberse declarado inexecutable los artículos 65, 66 y otros del decreto 274 de 2000, bajo la óptica de la lógica jurídica, los Decretos 10 de 1992 y 1111 de 1995, automáticamente gozarán de una presunción de legalidad, por lo que a juicio de esta Dirección sería posible continuar aplicando los descuentos a dichos funcionarios, con base en las equivalencias previstas en cada uno de ellos.*

*Además de lo anterior, en los decretos de liquidación de las leyes 547 de 1999, 628 de 2000 y 714 de 2001, se ha venido incluyendo una disposición, que determina que para el cálculo de los aportes de los funcionarios del servicio exterior se tomará como base de liquidación el sueldo básico del cargo equivalente en planta interna.*

*De lo expuesto se infiere que, si bien el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 fue derogado, él puede estar produciendo efectos jurídicos pues ante la declaratoria de inexecutableidad de los artículos 65 y 66 del Decreto 274 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió darle aplicación. Por lo tanto, al tratarse de una disposición derogada que puede estar produciendo efectos jurídicos, hay lugar a un pronunciamiento de fondo de esta Corporación.*

*(...)*

**RESUELVE:**

*Declarar INEXEQUIBLE el artículo 57 del Decreto Extraordinario 10 de 1992”.*

La cita anterior permite apreciar dos (2) elementos que resultan trascendentales en el presente proceso: por un lado, aunque el actor solicitó que la declaratoria de inconstitucionalidad tuviera efectos retroactivos, la Corte no accedió a la petición, sino que se limitó a declarar la inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992; por el otro, que la Corte tuvo presente, para proferir su decisión, que esta última norma estaba produciendo efectos.

En conclusión, como efectivamente lo señaló la accionante, la Corte se pronunció de fondo sobre la inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, porque estaba en el ordenamiento jurídico y producía efectos. Lo que no hizo la Corte fue darle efectos retroactivos, pues si así fuera debía manifestarlo expresamente en la providencia.

En este sentido, es importante tener en cuenta que las liquidaciones de las prestaciones sociales que se realizaron dentro del período comprendido entre el 15 de enero de 1997 al 30 de mayo de 2003 se realizaron en cumplimiento del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que fue objeto de declaratoria de inexequibilidad mediante la sentencia C-535 de 2005, y el párrafo 1 del artículo 7 de la ley 797 de 2000, que también fue declarado inexequible mediante sentencia C-173-04 frente a las cuales no se aplicaron efectos retroactivos tal y como fue señalado en las citadas sentencias.

## **6. LA GENÉRICA**

Solicito al señor Juez que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

Así mismo, solicito que en caso de que exista condena en contra se discriminen los portes que debe realizar el empleador de los que debe realizar el empleado, pues la obligación en caso de procurarse es mutua y compartida.

### **PETICIÓN**

- Solicito al señor Juez, por las anteriores razones y las expuestas en la contestación de la demanda, denegar las súplicas de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.
- Aunado a lo anterior, me permito solicitar que se condene en costas a la parte demandante según lo establecido por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas en la presente actuación las allegadas de manera anexa al presente escrito y adicionalmente se decreten y se practiquen las siguientes pruebas, tomadas del expediente administrativo del demandante:

#### **DOCUMENTALES:**

- Certificación I-GITAP-20003361 del 18 de febrero de 2020, en la cual se certifica el cargo y período de vinculación de la señora YANETH FLOREZ BARONA a la planta externa del

Ministerio de Relaciones Exteriores (1 folios).

- Resolución de nombramiento N° 2054 del 8 de septiembre de 1989 en el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz- Venezuela (1 folios).
- Acta de Posesión No. 2 de fecha 28 de septiembre de 1989
- Certificación GAPTH- 0016 –F respecto a los factores salariales devengados por la señora YANETH FLOREZ BARONA, en el lapso en que estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Oficio S-GAPTH-19-002673 Respuesta Derecho de Petición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA

Me opongo a la cuantía invocada en la demanda en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma alguna de dinero en el caso del Demandante.

#### ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas descritas en la demanda.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 5 No. 9-03, Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección electrónica: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co). Teléfonos 3814000 Extensiones 1584 y 1643.

Al Señor Juez,



**ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NÚÑEZ**

C.C. No. 1.022.409.980 de Bogotá

T. P. No. 325.257 del C.S. de la J.

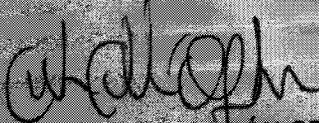
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2019

Señor(a)  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
PALACIO DE SAN CARLOS CALLE 10 No. 5-51  
CIUDAD

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037300  
Demandante: YANETH FLÓREZ BARONA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, adjunto al presente me permito remitirle copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia. Con lo anterior quedan cumplidos los requisitos formales de la notificación en los términos invocados en las citadas normas.

Cordialmente,

  
CAROLINA CALDERÓN ORJUELA  
OFICIAL MAYOR

CANCELERÍA

10/FEB/20 2:32PM

OF. JURIDICA INTERNA



22

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037300  
Demandante: YANETH FLÓREZ BARONA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- y UGPP  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN y OTRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizados los presupuestos fácticos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho constata que:

Mediante Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a YANETH FLÓREZ BARONA en cuantía de \$19.372.832<sup>1</sup>, que fue notificada por correo electrónico el 10 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

Posteriormente y a través de escrito presentado el 22 de octubre de 2018, radicado bajo el número SOP201801039706, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

Así las cosas, mediante Resolución No 047877 del 19 de diciembre de 2018, la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- confirmó la Resolución No 040370 del 8 de octubre de 2018<sup>4</sup>, que fue notificada por correo electrónico el 21 de diciembre de 2018<sup>5</sup>.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A., que consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Del anterior relato, el Despacho destaca que transcurrió más de cuatro (4) meses entre el tiempo de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (Resolución No 047877 del

<sup>1</sup> Folios 24-26.  
<sup>2</sup> Folio 26.  
<sup>3</sup> Folios 27-28.  
<sup>4</sup> Folios 29-30.  
<sup>5</sup> Folio 38.

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL  
DERECHO.

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DEMANDANTE

: YANETH FLOREZ BARONA.

DEMANDADOS

: CEDULA DE CIUDADANIA 31.894.907.  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**JAIME ALONSO PACHECO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.216.277, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 162.656 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación según poder otorgado por la señora **YANETH FLOREZ BARONA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.894.907 de Cali

, con todo respeto interpongo acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, identificada en con NIT. No. 900373913-4, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su directora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda y contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, identificado en con NIT. No. 899.999.042-9, con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por el canciller **CARLOS HOLMES TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda la cual tendrá el siguiente contenido:

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**a) DEMANDANTE:**

Nombre: **YANETH FLOREZ LOPEZ**  
Cédula de Ciudadanía N° 31.894.907 de Cali.  
Email: [florezyaneth@gmail.com](mailto:florezyaneth@gmail.com)

**b) DEMANDADAS:**

Nombre: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
NIT: 900373913-4  
Representante legal: **GLORIA INES CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces.  
Email: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Nombre: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Representante legal: **CARLOS HOLMES TRUJILLO** o quien haga sus veces  
Email: [notificacionesjudiciales@cancilleria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cancilleria.gov.co)

**PODERADO O REPRESENTANTE DE LA DEMANDANTE:**

**JAIME ALONSO PACHECO DIAZ**  
Calle 187 N° 57-48 Cali 114  
Bogotá D.C.

d) **EL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público, quien actuará en el proceso por intermedio del correspondiente delegado, en función del orden jurídico.

II. **CLASE DE PROCESO**

En mi calidad de apoderado del sujeto activo, respetuosamente presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos producidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES., así:

III. **PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

✓ PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES (únicamente en lo relacionado con el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez allí reconocida):

- Resolución N° GNR 084344 de 30 de abril de 2013.
- Resolución N° SUB 172678 de 28 de junio de 2018.
- Resolución N° DIR 13850 de 25 de julio de 2018.

✓ SEGUNDA: Se declare la nulidad del oficio S-GAPTH-18-06199 de 27 de septiembre de 2018, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ TERCERA: A título de restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, las siguientes pretensiones:

- Que se declare que mi demandante tiene derecho a que su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ya reconocida por la demandada COLPENSIONES, sea reliquidada teniendo en cuenta para el cálculo del IBL los salarios que realmente devengó como funcionaria de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no las asimilaciones ficticias de los funcionarios de planta interna.
- Que, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de mi demandante, teniendo en cuenta para su cálculo los salarios que realmente devengó como funcionaria de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no las asimilaciones ficticias de planta interna.
- Que sea aplicado el Art. 192 del CPACA y, en consecuencia, se reconozcan los intereses moratorios que indica dicha norma.
- Que se condene en costas a la demandada.

CUARTA: Que a título de restablecimiento el derecho y en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitamos se le ordene realizar el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de los servicios, desde el día 6 de enero de 1997 hasta el día 1 de abril de 2002 (No sobre los salarios equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a COLPENSIONES.

QUINTA: Que se condene al pago de costas a la demandada.

#### IV. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. La señora YANETH FLOREZ BARONA nació el 14 de junio de 1961
2. La demandante prestó sus servicios como para el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado de Colombia en la ciudad de Puerto de la Cruz - Venezuela, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003,
3. Las cotizaciones para pensión se han realizado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
4. La señora YANETH FLOREZ BARONA cuenta con 5085 días laborados, correspondiente a 726 semanas.
5. Por tal motivo la demandante solicitó el reconocimiento de su prestación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
6. Dicha indemnización fue reconocida mediante Resolución RDP 040370 de fecha 8 de octubre de 2018, por valor de DIECINUEVE MILONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.
7. En dicha resolución no se tuvo en cuenta el valor de los salarios realmente devengados por la accionante, sino los reconocidos por el esquema de planta interna.
8. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió certificación GAPTH 0016f en la que indica los salarios REALMENTE DEVENGADOS por parte de la demandante durante la prestación de sus servicios.
9. Los documentos antes indicados fueron presentados ante UGPP al momento de solicitar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
10. En la Resolución RDP 040370 de fecha 8 de octubre de 2018 no se tuvieron en cuenta los salarios realmente devengados por la demandante.
11. Contra dicha resolución fue presentado recurso de apelación el día 22 de octubre de 2018.
12. El recurso antes indicado tuvo respuesta negativa mediante Resolución RDP 047877 de 19 de diciembre de 2018
13. Se presentó solicitud de pago de aportes a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
14. La anterior tuvo respuesta mediante oficio S-GAPTH-19-002673 de 4 de febrero de 2019, en la cual se negó el pago de los aportes antes indicados.
15. El Tribunal Constitucional, en sentencia C-173 de 2 de marzo de 2004, declaró inconstitucional el inciso del Art. 7º de la Ley 797 de 2003 que permitía realizar las cotizaciones a pensión sobre el salario equivalente en planta interna.
16. La demandante es la planta de personal con que cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentra laborando al interior del país.

- 27
17. La planta externa se encuentra compuesta por los trabajadores que desempeñan sus labores en las diferentes representaciones diplomáticas que nuestro país tiene a lo largo y ancho del planeta.
  18. Existe una diferencia abismal entre lo indicado en la asignación básica mensual para planta interna y lo indicado para planta externa, pues cada planta depende de la moneda del lugar donde se preste el servicio.
  19. La demandante prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado de Colombia en la ciudad de Puerto de la Cruz - Venezuela.
  20. Por lo tanto, devengaba en dólares.
  21. En las pruebas de la demanda se encuentra la asignación mensual que efectivamente devengó la demandante, debidamente certificada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (certificación GAPTH-0016F).

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Invoco como sustento y fundamento de mis pretensiones, en la violación directa por su inaplicación a los siguientes preceptos:

- 1.- De rango constitucional: Artículos. 29, 48, 53, 58.
- 2.- De rango legal: Art. 7 ley 797 de 2003 y Art. 37 Ley 100 de 1993
- 3.- De rango Jurisprudencial: Sentencia C-173 de 2004.

Las anteriores normas son citadas por lo siguiente:

El párrafo del art. 7 de la Ley 797 de 2003 estableció:

*Parágrafo 1°. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables.*

Los apartes subrayados del párrafo anterior fueron declarados inexecutable por la sentencia C-173 de 2004, la cual, al analizar el tema de los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó:

*"De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e*

*igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53) :*

Por lo anterior, se tiene que todos aquellos trabajadores que han prestado sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores como funcionarios de planta externa, es decir, todos aquellos que han sido designados para prestar sus servicios al exterior de nuestro país, han devengado salarios que se encuentran acordes con el poder adquisitivo de cada uno de los países en que han prestado sus servicios. Como bien lo indica la Corte, los trabajadores seleccionados para estar en dichas delegaciones diplomáticas tenían características especiales que los hacían merecedores de devengar un salario que era considerablemente mayor al de sus pares dentro de la planta interna del Ministerio.

Lo anterior generó una situación de desigualdad material cuando dichas personas presentaron sus solicitudes de pensión, encontrando que los Ingresos Base de Cotización eran absurdamente inferiores en comparación con el salario que efectivamente habían devengado cuando estuvieron prestando sus servicios al exterior de nuestro país.

Por otra parte, el Art. 15 de la Ley 100 de 1993 establece que serán afiliados obligatorios al Sistema general de seguridad social en pensiones los servidores públicos que se vinculen para prestar sus servicios en las actividades que el estado les encomiende, sin realizar distinción alguna entre personas nacionales o extranjeras.

A tales personas se les ha venido negando repetidamente el derecho a devengar una pensión por cuanto no se ha permitido que las mismas obtengan historias laborales coherentes dentro del sistema general de pensiones- Colpensiones, por cuanto dicha entidad no consideró que se realizaran los aportes a seguridad social sobre los valores realmente devengados, sino sobre un valor ficticio inventado que no tenía soporte legal. Tal es el caso de la demandante, a quien se le ha negado el derecho a reclamar el valor legítimo de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por cuanto Colpensiones ha sido incapaz de actualizar la historia laboral de la accionante, mucho menos ha sido capaz de reconocer los valores correspondientes a la verdadera indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le corresponde.

Como se puede comprobar con los diferentes documentos aportados, a la demandante se le cotizaron los diferentes tiempos de servicio referidos en esta demanda, sin que la entidad demandada sea capaz de reconocerlos como tales, por lo que le ha negado en repetidas ocasiones el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Respecto del Art. 37 de la Ley 100 de 1993, la norma señala lo siguiente:

*"Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Ha sido clara la norma, aquellas personas que no tengan el número de semanas suficiente para pedir el valor de los aportes actualizados y de acuerdo con el valor del promedio ponderado de los porcentajes cotizados.

Reservado en comentario es claro que la demandante alcanzó un total de 726 semanas cotizadas, las cuales son suficientes para que se tenga el derecho a una indemnización sustitutiva, sin más cuando el número de semanas en este caso es únicamente relevante para determinar el monto de la indemnización. Sin embargo, no es claro para este abogado el motivo que llevó a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores no realizó el pago de los aportes correspondientes al sistema de pensiones devengado a la demandante. Lo anterior es una violación de los Arts. 18 y 53 de la Constitución de 1991 vigente para la fecha en que la demandante efectivamente prestó sus servicios, lo cual a la letra señalaba:

"La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.  
El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.  
El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la ley 4a. de 1992.  
En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la ley 11 de 1988.  
Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.  
Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.  
PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor."

En consonancia, el art. 20 indicaba lo siguiente:

ARTÍCULO 20. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.  
La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.  
Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional".

no se observa en las normas traídas a colación, no existía limitación alguna para realizar el pago de las cotizaciones a seguridad social por existencia de un cargo de planta interna, toda vez que las normas vigentes a la fecha de las cotizaciones no indicaban la existencia de una limitación positiva por pertenecer a la planta interna. Es de aclarar que se entiende que los artículos derogaron toda norma anterior que reglamentara el pago de las cotizaciones a

seguridad social, por realizarse el cambio de régimen en lo relacionado con la forma de cotizar, aportar y liquidar las pensiones a partir de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, consideramos que nuestra demandante tiene derecho a recibir el justo pago de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con los salarios realmente devengados.

## VI. PETICION INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

### 1. Documentales.

Solicito al señor Juez con todo respeto, tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono y que acompaño con la presente demanda:

- Prueba 1: Certificado de conciliación de la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos.
- Prueba 2: Acta de conciliación de la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos.
- Prueba 3: Petición de pago de aportes con lo realmente devengado interpuesta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 23 de enero de 2019.
- Prueba 4: Oficio S-GAPTH-19002673 de 4 de febrero de 2019.
- Prueba 5: Certificado CETIL N° 2019028999999042000420004.
- Prueba 6: Oficio GAPTH 0016F donde se certifican los salarios realmente devengados.
- Prueba 7: Resolución RDP 040370 de 8 de octubre de 2018 que reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Prueba 8: Recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.
- Prueba 9: Resolución RDP 047877 de 19 de diciembre de 2018, que niega el recurso antes presentado.
- Prueba 10: Certificación GAPTH.0402F de salarios realmente devengados.
- Prueba 11: Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

## VII. COMPETENCIA

Como el conflicto jurídico se suscita por servicios laborales prestados en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) y considerando que la jurisdicción contenciosa no es extraterritorial, el juzgado administrativo de Bogotá (reparto) es competente no solo por la cuantía, sino porque los actos impugnados fueron expedidos en Bogotá y la sede principal del empleador de mi mandante y del demandado es la ciudad de Bogotá. En consecuencia, la base legal de la competencia es el Art. 156 #2 del CPACA.

## VIII. CUANTIA

A mi representada le fue liquidada una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de DIECINUEVE MILONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19'372.832), prestación que si fuera pagada con los salarios realmente devengados ascendería a la suma de \$42.000.000, o lo que resulte pagado en el proceso. La cuantía estimada del proceso resulta de restar el valor pagado y pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez del

Grupo Ati...  
valor que se debió reconocer teniendo en cuenta los salarios realmente devengados, los cuales resultan \$ 22.627.168, que no superan los 50 SMLMV, por lo que la competencia, en razón de la cuantía, será en primera instancia de los Jueces Administrativos de Bogotá.

#### IX. ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.  
Copia de la demanda con sus anexos para el traslado y archivo.  
Poder para actuar

#### X. NOTIFICACIONES

##### DEMANDANTE:

Nombre: YANETH FLOREZ BARONA.  
Cédula de Ciudadanía N° 31.894.907 de Cali.  
E-mail: florezyaneth@gmail.com

##### DEMANDADAS:

Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
NIT: 900373913-4

Representante legal: GLORIA INES CORTÉS ARANGO o quien haga sus veces.  
Email: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
Domicilio notificaciones judiciales: Av. Carrera 68 No. 13 - 37

Nombre: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Representante legal: CARLOS HOLMES TRUJILLO o quien haga sus veces  
Domicilio notificaciones judiciales: Palacio de San Carlos: Calle 10 # 5-51  
Email [notificacionesjudiciales@cancilleria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cancilleria.gov.co)

##### APODERADO O REPRESENTANTE DE LA DEMANDANTE:

Nombre: JAIME ALONSO PACHECO DIAZ  
N° de Cédula: 80.216.277  
N° de Tarjeta Profesional: 162.656 del C. S. de la J.  
Domicilio Calle 187 N° 57 - 48 casa 111.  
Teléfono: 4745903 - 3173315137 - 3003177917  
E-mail: [jorgeespinosalopez@gmail.com](mailto:jorgeespinosalopez@gmail.com) y [japd.abogado@gmail.com](mailto:japd.abogado@gmail.com)

Con todo respeto,

JAIME ALONSO PACHECO DIAZ  
Cédula: 80.216.277

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURIA 06 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
Radicación N.º 152-2019 SUEDEA E-2019-207009 de 09 de Abril de 2019

Convocante (s): **YANETH FLOREZ BARONA**  
Convocado (s): **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**  
Medio de control: **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 040 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.19 del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 06 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado el convocante **YANETH FLOREZ BARONA** presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de abril de 2019 convocando al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "A. En cuanto a los actos administrativos como estamos en sede administrativa no podemos formular pretensiones de nulidad. Tan solo es pertinente indicar los actos administrativos que eventualmente se impugnan en sede contenciosa y que en esta etapa, serían posibles de revocatoria directa en caso de concretarse un acuerdo conciliatorio: • Resoluciones Nos Resolución No RDP 040370 del 08 de octubre de 2018 y RDP 047877 del 19 de diciembre de 2018, expedidas por UGPP (en lo desfavorable) • Oficio S-GAPTH-18-002673 del 04 de febrero de 2019 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. B. En cuanto a los efectos económicos, que es lo único susceptible de conciliar, las siguientes pretensiones en la presente etapa conciliatoria se formularán en general de la siguiente manera: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES realice el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de servicios por parte de la convocante, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1994 (No sobre los salarios equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a UGPP. Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES realice el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de servicios por parte de la convocante, desde el 01 de equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a UGPP. Que UGPP revoque parcialmente (en lo desfavorable) las Resoluciones expedidas Nos RDP 040370 del 08 de octubre de 2018 y RDP 047877 del 19 de diciembre de 2018, por cuanto no reconocen en la liquidación de la prestación de servicios a la convocante, conforme a los salarios realmente devengados, es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos de acuerdo a la representativa del mercado y se índice la diferencia de la suma devengada".

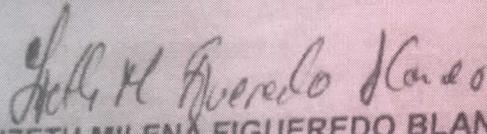
En el día veintuno (21) de junio de 2019, asistió la parte convocada, la Despacha la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se dio por agotada la etapa conciliatoria.

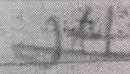
En consecuencia, se da por agotado el requisito de conciliación de lo contencioso administrativo, de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.
- De conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso, la parte convocante dio cumplimiento, entregando copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de Junio del año 2019.

  
**LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO**  
 Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Documentos recibidos:	Acta, constancia y anexos
Firma de quien recibe:	
No. C.C. de quien recibe:	70350313
No. T.P. de quien recibe:	152312
Fecha de Recibido:	21-06-19



**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación N° 152-2019 SIGDEA E-2019-207009 de 09 de Abril de 2019**

**Convocante (s):** YANETH FLOREZ BARONA  
**Convocado (s):** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C. a los veintuno (21) días del mes de junio de 2019, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.350.343 y portador de la tarjeta profesional número 152.312 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal en auto del 30 de abril de 2019. También comparece el doctor **MIGUEL ANGEL GONZALEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.119 y portador de la tarjeta profesional número 152.495 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, según sustitución de poder otorgado por la doctora **PAOLA ANDREA CERON GUERREO** quien a su vez recibió poder con facultad de sustituir por la doctora **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna, designada mediante Resolución 6134 del 04 de octubre de 2013 y posesionada el 07 de ese mismo mes y año mediante acta No. 435, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 5653 del 06 de julio de 2018 y el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 869 del 25 de mayo de 2016, poder que aporta al expediente junto con los documentos que acreditan su representación legal y documentos que enseña que acreditan su calidad. También comparece la doctora **CLAUDIA MARINA CUBAQUE CANAVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 35.497.787 y portadora de la tarjeta profesional número 38.718 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, según poder de sustitución otorgado por la doctora **JUDY MAHECHA PAEZ** en su condición de apoderada principal como consta en escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015 mediante la que se le otorgó poder general con facultad de sustitución por parte de Alejandra Ignacia Avella Peña en su condición de Directora Jurídica de la UGPP, nombrada con Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y posesionada el 08 de diciembre de ese mismo año y en ejercicio de las facultades otorgadas en el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, poder que aporta al expediente junto con los documentos que acreditan su representación legal y documentos que enseña que acreditan su calidad. La Procuradora les reconoce personería a los apoderados de las convocadas para actuar en esta diligencia, en los términos otorgados en los poderes entregados.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste sus pretensiones; a lo cual contestó me permite al Despacho indicarle que me realicé en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: **A. En cuanto a los actos administrativos. Como estamos en sede administrativa no podemos formular pretensiones de nulidad. Tan solo es pertinente indicar los actos administrativos que eventualmente se impugnarian en sede contenciosa y que en esta sede tendrían efectos de revocatoria directa en caso de concretarse un acuerdo**

Disposición Final  
Archivo Central

conciliatorio. Resoluciones Nos Resolución No RDP 040370 del 08 de octubre de 2018 y RDP 047877 del 19 de diciembre de 2018, expedidas por UGPP (en lo desfavorable). • Oficio S-GAPTH-19-002673 del 04 de febrero de 2019 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. B En cuanto a los efectos económicos, que es lo único susceptible de conciliar, las siguientes pretensiones en la presente etapa conciliatoria se formulan en la siguiente manera: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES realice el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de servicios por parte de la convocante, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1994 (No sobre los salarios equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a UGPP. Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES realice el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de servicios por parte de la convocante, desde el 01 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 1994 (No sobre los salarios equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a UGPP. Que UGPP revoque parcialmente (en lo desfavorable) las Resoluciones expedidas Nos RDP 040370 del 08 de octubre de 2018 y RDP 047877 del 19 de diciembre de 2018, por cuanto no reconocen en la liquidación de la prestación los salarios realmente devengados por la convocante. Que UGPP reliquide la prestación reconocida a la convocante, conforme a los salarios realmente devengados, es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado y se indexe la diferencia de la suma adeudada".

Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2019, previo estudio de viabilidad de conciliar dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, presentada por la señora Yaneth Flórez Barona, identificada con cédula de ciudadanía número 31.894.907, que cursa en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, decidió no proponer fórmula conciliatoria en relación con lo solicitado por la convocante, por concepto de reliquidación de aportes a pensión con el salario realmente devengado, habida cuenta que se configura un cobro de lo no debido pues los aportes fueron girados a Cajanal de conformidad a lo previsto en la Ley 6 de 1945, norma vigente para la época de los hechos y falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de las competencias de la entidad no se encuentra la de reconocer y reliquidar los aportes pensionales. Se expide la presente con destino al a la Procuraduría General de la Nación a los seis (6) días del mes de junio de 2019. Allego certificación en un (01) folio.

Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la parte convocada UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: NO CONCILIAR toda vez que existe la Resolución RDP No. 040370 de fecha 08 de octubre de 2018, que ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por una sola vez en favor de la señora YANETH FLOREZ BARON A, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, calculando la cuantía de la prestación liquidando las semanas cotizadas durante el tiempo de servicio comprendido entre el 28 de septiembre de 1989 y el 12 de noviembre de 2003, tomando ingreso base de cotización el factor salarial de asignación básica, actualizando dicho valor conforme el IPC de los años 1989 al 2017, en un única cuantía de \$19.372.832 M/Cte. La presente Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez, salvo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, aplicando en su totalidad el régimen aplicable al caso concreto. En cuanto a la Impugnación del Oficio No. S - GAPTH -19-002673 del 04 de febrero de 2019, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como los efectos económicos con miras al pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados durante la prestación de servicios desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1994 y del 01 de abril de 1994 hasta el 12 de noviembre de 2003 la entidad encargada del estudio de la pretensión es el Ministerio de Relaciones Exteriores, por consiguiente la Unida, no tiene capacidad

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CODIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

para actuar en estos casos, ya que no es la entidad competente de resolver este tipo de solicitudes, como se expuso en el presente caso. Allego certificación en seis (06) folios

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a quien se le dio traslado de las certificaciones allegadas por las entidades convocadas quien manifiesta: No estamos en la instancia para discutir sobre el derecho, simplemente al no haber ánimo conciliatorio solicitado se declare fallida la presente audiencia y se expida la constancia correspondiente.

**CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA:** Este Despacho una vez escuchado lo manifestado por los apoderados de las partes y ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas se declara fallida esta diligencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:30 a.m.

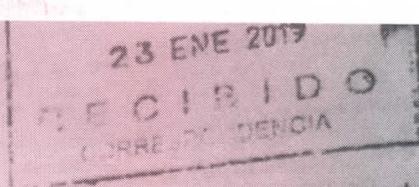
  
**JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ**  
Apoderado de la parte convocante

  
**MIGUEL ANGEL GONZALEZ OCAMPO**  
Apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

  
**CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA**  
Apoderada de la parte convocada UGPP

  
**LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO**  
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá

Señores  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ESD.



Referencia: Petición de pago de aportes pensionales con lo realmente devengado.

Peticionaria: YANETH FLOREZ BARONA.  
C.C No 31,894,907 de Cali.

JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ, abogado de profesión y quien se identifica como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora YANETH FLOREZ BARONA, expongo a Usted lo siguiente:

1. YANETH FLOREZ BARONA, ex funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores prestó sus servicios en la planta externa desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003.

2. Durante su vinculación el ingreso base de cotización (IBC) reportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores CAJANAL, hoy UGPP, NO CORRESPONDE con la realidad laboral.

3. Es un hecho notorio, que estas cotizaciones de aporte de pensión no fueron liquidadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario realmente devengado en planta externa, hasta el periodo de mayo de 2004, sino en unas asimilaciones ficticias a cargos de planta interna.

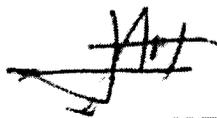
Por lo brevemente expuesto,

### SOLICITO

1. Que las liquidaciones de TODOS y CADA UNO de los ciclos de aportes de pensión, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003, sean reliquidados y pagados a UGPP, con base en el salario realmente devengado; para lo cual el MRE le solicitará a UGPP indicar cuál es la suma que se le adeuda.

- 7
2. Expedición certificado laboral de tiempo de servicios (Formato CETIL), en el cual se incluyan los salarios realmente devengados y no las asimilaciones ficticias de planta interna.
  3. En caso de que el certificado de factores salariales pedido en el anterior punto no pueda ser entregado en esas condiciones, solicito respetuosamente su expedición y la expedición adicional de una certificación adjunta en la cual consten todos los salarios recibidos mientras mi mandante estuvo vinculada al MRE, junto con la respectiva tasa de cambio y su equivalencia en pesos.

Atentamente



JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ  
C.C No 80.350.343  
C.P. No 152.312 del C. S. de la J

NEXO PODER PARA ACTUAR.

Estado del proceso:

**Activo**

Estado del proceso en su entidad:

**Activo**

Valor económico inicial:

**\$ 19.372.832,00**

Valor económico indexado:

**\$ 19.372.832,00**

80

### Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI: 2111434

Fecha del registro: 2020-02-12

Registrado por: ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Tipo de proceso: JUDICIAL

Código Único del Proceso: 11001333502220190037300

Jurisdicción: Contencioso administrativa

Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Despacho inicial: Juzgado 22 administrativo oral de la seccion segunda de bogota

Despacho actual: Juzgado 22 administrativo oral de la seccion segunda de bogota

Fecha de admisión de la demanda: 2020-01-02

### Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Abogado Asignado
Número de identificación tributaria	899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		DEMANDA DO	Activo	ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ
Cédula de Ciudadanía	31894907	YANETH FLOREZ BARONA		DEMANDA NTE		

### Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2020-02-12	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Cédula de Ciudadanía	80216277	JAIME ALONSO PACHECO DIAZ

### Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
OFICIO	S-GAPTH-18-06199	2018-09-27	

## Hechos relevantes

### Descripción de los hechos

LA DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL CONSULADO DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE PUERTO DE LA CRUZ VENEZUELA DESDE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009. LAS COTIZACIONES PARA PENSIÓN SE HAN REALIZADO A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. LA SEÑORA YANETH FLOREZ CUENTA CON 5085 DÍAS LABORADOS, CORRESPONDIENTE A 726 SEMANAS POR TAL MOTIVO SE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE VEJEZ. DICHA INDEMNIZACIÓN FUE RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2018, POR UN VALOR DE DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. EN DICHA RESOLUCIÓN NO SE TUVO EN CUENTA EL VALOR DE LOS SALARIOS REALMENTE DEVENGADOS POR LA ACCIONANTE, SINO LOS RECONOCIDOS POR EL ESQUEMA DE PLANTA INTERNA. CONTRA DICHA RESOLUCIÓN FUE PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2018, EL CUAL TUVO RESPUESTA NEGATIVA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018. SE PRESENTÓ SOLICITUD DE PAGO DE APORTES, EL CUAL TUVO RESPUESTA EL 4 DE FERRERO DE 2019.

Lugar de los hechos:  
Fecha de los hechos:

BOGOTÁ, BOGOTÁ, D.C.  
1989-10-28

## Causas del proceso

Entidad:  
Causa:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ

## Pretensiones declarativas

QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DEL OFICIO S-GAPTH-18-06199 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
A TÍTULO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, QUE SE DECLARE QUE LA SEÑORA YANETH FLOREZ TIENE DERECHO A INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ, YA RECONOCIDA POR COLPENSIONES, QUE ESTA SEA RELIQUIDADADA TENIENDO EN CUENTA EOL CALCULO DEL IBL, LOS SALARIOS REALMENTE DEVENGADOS COMO FUNCIONARIA DE PLANTA EXTERNA.

## Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Descripción	Valor	Valor
	\$ 19.372.832,00	\$ 19.372.832

## Valor total de las pretensiones: "Determinado"

81

Valor total inicial de las pretensiones materiales

\$ 19.372.832,00

Valor total inicial de las pretensiones inmateriales

\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales

\$ 19.372.832,00

Valor total indexado de las pretensiones inmateriales

\$ 0,00

"Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía: "

\$ 19.372.832,00 PESOS, por un valor económico de \$ 19.372.832,00

Señor Juez  
LUIS OCATAVIO MORA BEJARANO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
SEGUNDA  
E.S.D.

COLEGIO DE ABOGADOS  
BOGOTÁ  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
SEGUNDA  
E.S.D.

015848

Señor Juez,

**JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.622.343 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Encargado de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con la facultad contenida en la Resolución No. 0344 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se hace encargo", y de conformidad con la Resolución No. 0344 del 29 de enero de 2020 "Por la cual se delegan algunas funciones", y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere a la abogada **ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es abogada externa de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actúe en representación de los intereses de La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia. La Doctora **Rodríguez Nuñez**, queda expresamente facultada para contestar la demanda, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, asistir a audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación, y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder; en general queda investida de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

Del señor Juez,

  
**JOHN ALEXANDER SERRANO BOHÓRQUEZ**  
C.C. No. 79.622.343 de Bogotá

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Documento fue presentado personalmente por  
John Alexander Serrano  
quien se identificó C.C. No. 79.622.343  
T.P. No. \_\_\_\_\_ Bogotá, D.C. 13 FEB 2020  
Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

Acepto,



**ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ**  
C.C. No. 1.022.409.980 de Bogotá  
T.P. No. 325.257 del C.S de la J.

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Documento fue presentado personalmente por  
Annie Julieth Rodriguez Nuñez  
quien se identificó C.C. No. 1.022.409.980  
T.P. No. 325.257 Bogotá, D.C. 13 FEB 2020  
Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

82

**Memorando**

I-OAJI-20-003169

Bogotá, D.C., 13 de Febrero de 2020

**PARA:** LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON  
Director de Talento Humano

**DE:** JOHN ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA INTERNA (E)

**ASUNTO:** solicitud antecedentes laborales

Respetado señor Director:

De manera atenta, y en atención al traslado de la demanda Contenciosa Administrativa notificada por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Bogotá, en contra de Ministerio de Relaciones Exteriores, solicito muy respetuosamente se remita antes del 21 de febrero de 2020 la siguiente información de la señora YANETH FLÓREZ BARONA, identificada con C.C 31.894.907 de Cali.

- 1 Certificar si estuvo vinculado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, discriminando el cargo que desempeñó en planta externa, así como el período correspondiente y, de encontrarse activa, el cargo que actualmente desempeña en el Ministerio.
- 2 Señalar si obra en su historia laboral, prueba de retiro y/o reintegro a la entidad.
- 3 Se allegue copia auténtica de las resoluciones y actas de posesión.
- 4 Se allegue certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar los aportes a pensión de la demandante durante todo el tiempo en que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores en planta externa.





Oficina de Bonos Pensionales

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Fecha y fecha de expedición: BOGOTÁ, Febrero 1 de 2019

No. 20190289999042000420004



## INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1873 de 2014

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha
  2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esa fecha
  3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación
  4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base correspondiente al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base
- En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993

### FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: BOHORQUEZ RUEDA LEONEL ARTURO  
 Cargo: COORDINADOR DE ASUNTOS PENSIONALES  
 Dirección: CRA 5 N 9-03  
 Correo Electrónico: leonel.bohorquez@canceleria.gov.co

Tipo de Documento: C  
 Departamento: BOGOTÁ  
 Fecha Acto Administrativo: Diciembre 5 de 2017

Documento: 1001702-4-8  
 Fecha Expedición: 18-02-2019  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Número Acto Administrativo: 4779

### CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta  
 La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1996 en su artículo 23  
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Oficina de Brindes Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Febrero 1 de 2019

Signature Not Verified  
FIRMADO

DIGITALMENTE

BOHORQUEZ RUEDA LEONEL ARTURO

Elaboró: REYES MORENO NELSON EVELIO  
Revisó: CARO PERDOMO LUZ MARINA

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL

No. 20190289999042000420004



NOTAS ADICIONALES

- 1 Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
- 2 Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, c.v.f. fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
- 3 Las certificaciones de información laboral NO son Bono Pensionales.
- 4 El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco se genera el derecho a un Bono Pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
- 5 Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Florez Barona

GAPTH. 0016- F

SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la señora YANETH FLOREZ BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31 894.907, expedida en Cali -Valle, prestó sus servicios en este Ministerio desde el 28 de septiembre de 1989 y el 12 de noviembre de 2003.

Que consultadas las nóminas de la Planta Externa, del periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 1989 y el 12 de noviembre de 2003, se pudo constatar que la señora YANETH FLOREZ BARONA devengó los siguientes conceptos salariales:

PLANTA EXTERNA:

Mediante Resolución No. 2054 del 8 de septiembre de 1989 se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA, en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz Venezuela. Tomó posesión del cargo el 28 de septiembre de 1989.

MES	DÓLARES 1989		
	SALARIO		
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN A PESOS I.B.C.
SEPTIEMBRE	46,53	405,84	18.883,74
OCTUBRE	465,30	414,87	193.039,01
NOVIEMBRE	465,30	424,16	197.361,65
DICIEMBRE	465,30	433,92	201.902,98

027

MES	DÓLARES 1990		
	SALARIO		
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN A PESOS I.B.C.
ENERO	479,25	445,69	213.598,93
FEBRERO	479,25	457,17	219.098,72
MARZO	479,25	468,96	224.749,08
ABRIL	479,25	479,75	229.920,19
MAYO	479,25	491,64	235.618,47
JUNIO	479,25	502,39	240.770,41
JULIO	479,25	513,71	246.195,52
AGOSTO	479,25	525,60	251.893,80
SEPTIEMBRE	479,25	534,90	256.350,83
OCTUBRE	479,25	545,61	261.483,59
NOVIEMBRE	479,25	556,53	266.717,00
DICIEMBRE	479,25	568,73	272.563,85

MES	DÓLARES 1991		
	SALARIO		
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN A PESOS I.B.C.
ENERO	479,25	578,96	277.466,58
FEBRERO	479,25	588,63	282.100,93
MARZO	479,25	598,46	286.811,96
ABRIL	479,25	608,45	291.599,66
MAYO	479,25	618,61	296.468,84
JUNIO	479,25	628,82	301.361,99
JULIO	479,25	639,37	306.418,07
AGOSTO	479,25	652,11	312.523,72
SEPTIEMBRE	479,25	667,18	319.746,02
OCTUBRE	479,25	679,30	325.554,53
NOVIEMBRE	479,25	694,70	332.934,98
DICIEMBRE	479,25	638,61	306.053,84

Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Florez Barona

MES	DÓLARES 1992		
	SALARIO		
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN A PESOS I.B.C.
ENERO	479,25	644,27	308.766,40
FEBRERO	479,25	636,54	305.061,80
MARZO	479,25	641,59	307.482,01
ABRIL	479,25	653,83	313.348,03
MAYO	479,25	664,37	318.399,32
JUNIO	479,25	697,57	334.310,42
JULIO	479,25	705,14	337.938,35
AGOSTO	479,25	691,68	331.487,64
SEPTIEMBRE	479,25	702,81	336.821,69
OCTUBRE	479,25	716,88	343.564,74
NOVIEMBRE	479,25	725,45	347.671,91
DICIEMBRE	479,25	737,98	353.676,92

MES	DÓLARES 1993		
	SALARIO		
	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN A PESOS I.B.C.
ENERO	479,25	746,05	357.544,46
FEBRERO	479,25	758,03	363.285,88
MARZO	479,25	766,41	367.301,99
ABRIL	488,91	774,94	378.875,92
MAYO	624,15	779,56	486.562,37
JUNIO	624,15	787,12	491.280,95
JULIO	624,15	801,35	500.162,60
AGOSTO	624,15	806,86	503.601,67
SEPTIEMBRE	624,15	810,84	506.085,79
OCTUBRE	624,15	817,03	509.949,27
NOVIEMBRE	624,15	811,73	506.641,28
DICIEMBRE	624,15	804,33	502.022,57

05



**Memorando**

**I-DITH-20-003931**

Bogotá, D.C., 21 de Febrero de 2020

**PARA:** ANDRES LEONARDO MENDOZA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna (E)

**DE:** LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON  
Director de Talento Humano

**ASUNTO:** Solicitud de antecedentes laborales YANETH FLÓREZ BARONA.

Respetado doctor Mendoza:

Me refiero a su comunicación del asunto, mediante la cual solicita le remita información de la señora YANETH FLÓREZ BARONA identificada con C.C. 31.894.907 de Cali, en atención al traslado de la demanda Contenciosa Administrativa notificada por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Bogotá, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su requerimiento será respondido en el orden en que fue formulado, así:

*"1. Certificar si estuvo vinculado (sic) en el Ministerio de Relaciones Exteriores, discriminando el cargo que desempeñó en planta externa, así como el período correspondiente y, de encontrarse activo, el cargo que actualmente desempeña en el Ministerio".*

**Respuesta:** Con relación a la presente solicitud, de manera atenta adjunto la Certificación I-GITAP-20-003361 del 18 de febrero de 2020, a nombre de YANETH FLÓREZ BARONA identificada con C.C. 31.894.907, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal en la cual se consigna la información solicitada. (Folio 1)

*"2. Señalar si obra en su historia laboral, prueba de retiro y/o reintegro a la entidad".*

**Respuesta:** Respecto al presente numeral, de manera atenta informo que una vez revisada la historia laboral de la señora YANETH FLÓREZ BARONA identificada con



C.C. 31.894.907, se encontró que mediante Resolución No. 4053 del 5 de noviembre de 2003, se nombró a la señora NORA E. MARTINEZ DE DURHAM en reemplazo de YANETH FLÓREZ BARONA. (Folio 1)

*"3. Se allegue copia auténtica de las resoluciones y actas de posesión".*

**Respuesta:** Con relación al numeral 3, de manera atenta allego copia de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2054 del 8 de septiembre de 1989, por la cual se hace un nombramiento. (Folio 1)
- Acta de posesión No 2 del 28 de septiembre de 1989. (Folio 1)
- Decreto No. 739 del 19 de abril de 1993, por la cual se suprimen y se crean un consulado y unos cargos en el servicio exterior. (Folios 4)
- Acta de posesión No 4 del 29 de abril de 1993. (Folio 1)

*"4. Se allegue certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar los aportes a pensión de la demandante durante todo el tiempo en que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores en planta externa".*

**Respuesta:** De manera atenta, adjunto la copia de la certificación GAPTH 0417 F de fecha 14 de noviembre de 2018, donde se consigna la información solicitada. (Folios 4)

*"5. Se especifique si existe prueba clara y precisa del agotamiento de la reclamación administrativa o de la interposición de recursos ante la administración relacionados con la reliquidación de aportes a pensión, remitiendo para el efecto copia de las mismas. Así mismo remita copia de la respuesta que el Ministerio haya dado con su respectiva constancia de notificación de la misma".*

**Respuesta:** En cuanto a la quinta solicitud, de manera atenta adjunto copia del oficio No. S-GAPTH 19-002673 del 4 de febrero de 2019, a través de la cual se dio respuesta al derecho de petición con radicado No. E-CGC-19-002377 del 23 de enero de 2019. (Folios 10)

56

*"6. Copia de antecedentes administrativos y/o judiciales que reposen en la historia laboral relacionados con la reliquidación de aportes pensionales".*

**Respuesta:** En lo que se refiere al presente numeral, de manera atenta reitero lo expuesto en el numeral anterior y allego copia de la petición fechada 22 de octubre de 2018 y copia del oficio No. S-GAPTH-18-074808 del 14 de noviembre de 2018, a través del cual se dio respuesta. (Folios 9)

*"7. En el evento que la convocante haya iniciado con anterioridad acciones administrativas o legales en contra del Ministerio solicitando las reliquidaciones de sus prestaciones, solicito en la remisión de las respectivas providencias judiciales".*

**Respuesta:** Con relación a la presente solicitud, de manera atenta reitero la respuesta dada en los puntos anteriores.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por: 2020/02/24



**LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON**  
Director de Talento Humano

Anexos: 19 Folios  
Copia:  
MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES / MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES /

I-GITAP-20-003361

EL COORDINADOR DEL GIT DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral de la ex servidora pública YANETH FLOREZ BARONA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.894.907, se constató que estuvo vinculada al servicio de este Ministerio desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003.

Que los cargos desempeñados por la señora FLOREZ BARONA, fueron los descritos a continuación:

Mediante Resolución No. 2054 del 8 de septiembre de 1989, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA (Local), en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz, Venezuela. Tomó posesión del cargo el 28 de septiembre de 1989 y lo desempeñó hasta el 28 de abril de 1993.

Mediante Decreto No. 739 del 19 de abril de 1993, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 3 PA (Local), en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz, Venezuela. Tomó posesión del cargo el 29 de abril de 1993 y lo desempeñó hasta el 12 de noviembre de 2003.

La presente certificación se expide con destino a la Oficina Asesora Jurídica Interna, el dieciocho (18) de febrero de 2020.

Firmado Digitalmente por: 2020/02/18



**DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal

JAVIER HUMBERTO BARRAGAN PEREZ / JAVIER HUMBERTO BARRAGAN PEREZ /  
0065.0672.0000 - Solicitudes de Información Entidades Públicas





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**RESOLUCION NUMERO 4053 DE**



5 NOV. 2003

Por medio de la cual se hace un nombramiento en la planta externa

**LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**  
 en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el  
 Decreto 1679 de 1991

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- NOMBRAR a NORA E. MARTINEZ DE DURHAM** en el cargo de  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3 PA (Local)**, en el Consulado de  
 Colombia en Puerto La Cruz, Venezuela, en reemplazo de **YANETH FLOREZ  
 BARONA.**

**ARTICULO 2°.- NORA E. MARTINEZ DE DURHAM y YANETH FLOREZ  
 BARONA** no tendrán derecho: a las asignaciones que por  
 concepto de prima de instalación, viáticos, menaje y tiquetes aéreos se reconoce a  
 los funcionarios que son designados en la planta externa, teniendo en cuenta que el  
 cargo es de naturaleza "Local", de conformidad con lo establecido en el Decreto 856  
 del 30 de abril de 2002.

**ARTICULO 3°.-** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a

5 NOV. 2003

*Caroline Barco*

*MB*

**CAROLINA BARCO**  
**MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 3 : Doris Marina Acosta Buitrago - Técnico Administrativo 4065-16
- : Marcos Javier Cortés Riveros - Director del Talento Humano (E)
- : María Margarita Salas Mejía - Secretaria General

( 8 SET. 1989 )

Por la cual se hace un nombramiento

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Nombrar a la señora YANETH FLOREZ BARONA, Auxiliar Administrativo 2 PA (local), en el Consulado de Colombia en Puerto de la Cruz-Venezuela, cargo actualmente vacante.

ARTICULO 2o.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los **8 SET. 1989**

  
EL SECRETARIO GENERAL

  
CAMILLO REYES RODRIGUEZ

  
rldn.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
EN LOS ARCHIVOS DE LA  
CORRECCION DE TRABAJO

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
EN LOS ARCHIVOS DE LA  
CORRECCION DE TRABAJO  




88.

ACTA DE POSESION NUMERO DOS (2)  
YANETH FLOREZ BARONA

En la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoategui, República de Venezuela, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día VENTICHOCHO (28) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos OCHENTA Y NUEVE (1.989), se presentó en las oficinas del Consulado, despacho del Señor Cónsul GERMAN BJORQUEZ CARVAJAL, la señora YANETH FLOREZ BARONA, a fin de tomar posesión efectiva -- del cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO 2PA (Local) en el Consulado de Colombia en Puerto La Cruz, para el cual fué nombrada mediante Resolución Nº 2054 de fecha septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989). De conformidad con lo anterior, la señora Yaneth Flórez Barona, se identificó con la cédula de ciudadanía número 31.894.907 expedida en la ciudad de -- CALI, Departamento VALLE y ante el Señor Cónsul presentó el juramento de rigor, de cumplir fiel y honestamente con las obligaciones que al cargo -- le impone. Concluida la posesión la presente Acta es firmada en señal de conformidad por quienes en el día intervinieron. =====



EL CONSUL

*[Firma]*  
GERMAN BJORQUEZ CARVAJAL

EL POSESIONADO

*[Firma]*  
YANETH FLOREZ BARONA

LOS TESTIGOS

*[Firma]*  
JOSE JOAQUIN MORALES FLOREZ

*[Firma]*  
JOSE LUIS JIMENEZ CHAPARRO

HOJA DE VIDA  
FOLIO No. 16



PRESENCIA DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA JURIDICA

Revisado: *[Signature]*  
Aprobado: *[Signature]*

DECRETO NUMERO 739 DE 19

Por el cual se suprimen ~~los~~ <sup>en un Consulado y</sup> unos cargos en el ~~servicio~~ <sup>ABR. 1993</sup>

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 2 y 14 del artículo 189 de la Constitución Nacional

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Suprímese en la Embajada de Colombia en Bruselas, el cargo de Auxiliar Administrativo Bilingüe, 13PA, Local, con una asignación mensual de mil novecientos ochenta y dos dólares con 80/100 (US\$ 1.972.80), actualmente vacante.

ARTICULO 2o.- Suprímese en la Delegación de Colombia en Bruselas, el cargo de Secretario Bilingüe 13PA, con una asignación mensual de mil ochocientos dieciséis dólares con 75/100 (US\$ 1.816.75), actualmente ocupado por FRANCOISE VAN DERABAN.

ARTICULO 3o.- Suprímese en la Embajada de Colombia en Budapest, el cargo de Auxiliar Administrativo 10PA, con una asignación mensual de mil doscientos veintiséis dólares con 08/100 (US\$ 1.226.08), actualmente ocupado por la señora GLORIA OVIEDO CHAVES.

ARTICULO 4o.- Suprímese en la Embajada de Colombia en Budapest, el cargo de Auxiliar Administrativo 1PA, Local, con una asignación mensual de doscientos ochenta y nueve dólares con 78/100 (US\$ 289.78), actualmente ocupado por el señor MACARIO APARICIO BURGOS.

ARTICULO 5o.- Suprímese en la Embajada de Colombia en Chile, el cargo de Primer Secretario 3EX, con una asignación básica mensual de dos mil cuatrocientos dieciocho dólares con 64/100 (US\$ 2.418.64), actualmente vacante.

ARTICULO 6o.- Suprímese en la Embajada de Colombia en Lima, el cargo de Agregado Civil 12PA, con una asignación mensual de mil seiscientos setenta y un dólares con 86/100 (US\$ 1.671.86), actualmente ocupado por MONICA ROJAS PERLA.

ARTICULO 7o.- Suprímese en el Consulado de Colombia en Mérida, el cargo de Auxiliar Administrativo 8PA, con una .../.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE  
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION NUMERO CUATRO (04)  
YANETH FLOREZ BARONA

80

En la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, República de Venezuela, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del día veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y tres (1.993), se presentó en las oficinas del Consulado, despacho de la Señora Cónsul IRIS HELENA ALVAREZ DE BOHORQUEZ, la señora YANETH FLOREZ BARONA, a fin de tomar posesión efectiva del cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO SPA (LOCAL) en el Consulado de Colombia en Puerto La Cruz, para lo cual fue nombrada mediante Decreto número 739 del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y tres (1.993). De conformidad con lo anterior, la señora YANETH FLOREZ BARONA, se identificó con la cédula de ciudadanía número 31.894.907 expedida en la ciudad de Cali, Departamento Valle, y ante la señora Cónsul presentó el juramento de rigor, de cumplir fiel y honestamente con las obligaciones que el cargo le impone. Concluida la posesión la presente acta es firmada en señal de conformidad por quienes en ella intervinieron.



CONSUL

*Iris Helena Alvarez de Bohorquez*  
IRIS HELENA ALVAREZ DE BOHORQUEZ

POSESIONADO

*Yaneth Florez Barona*  
YANETH FLOREZ BARONA

TESTIGOS

*Agustín Smith Cerruti* C.A. 9.046.601  
AGUSTIN SMITH CERRUTI

*John Henry Alfonso Quintero* CC. 16 775 656  
JOHN HENRY ALFONSO QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
EN LOS ARCHIVOS DE LA  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

FOLIO



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

GAPTH. 0417 F ✓

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la señora YANETH FLÓREZ BARONA identificada con la cédula de identidad No. 31.894.907 expedida en Cali, presto sus servicios en este Ministerio desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 3PA (Local) en el consulado de Colombia en Puerto de la Cruz-Venezuela.

Que, consultadas las nóminas de la Planta Externa durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 1989 y el 12 de noviembre de 2003, se pudo constatar que la señora YANETH FLÓREZ BARONA, devengó los siguientes conceptos salariales:

PLANTA EXTERNA:

(1) Mediante Resolución No. 2054 del 08 de septiembre de 1989, se le nombró en el cargo de Auxiliar Administrativo 2 PA (Local, en el consulado de Colombia en Puerto de la Cruz-Venezuela) Tomando posesión el 28 de septiembre de 1989.

MES	1989		
	SALARIO		
	ASIGNACIÓN DÓLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS
SEPTIEMBRE	46,53	405,84	188.837,35
OCTUBRE	465,30	414,87	193.039,01
NOVIEMBRE	465,30	424,16	197.361,65
DICIEMBRE	465,30	433,92	201.902,98

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 - Fax 3814747  
www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co  
Bogotá D.C., Colombia Sur América

90

MES	1990		CONVERSIÓN EN PESOS
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	
ENERO	479,25	445,69	213.596,93
FEBRERO	479,25	457,17	219.098,72
MARZO	479,25	468,96	224.749,08
ABRIL	479,25	479,75	229.920,19
MAYO	479,25	491,64	235.618,47
JUNIO	479,25	502,39	240.770,41
JULIO	479,25	513,71	246.195,52
AGOSTO	479,25	525,60	251.893,80
SEPTIEMBRE	479,25	534,90	256.350,83
OCTUBRE	479,25	545,61	261.483,59
NOVIEMBRE	479,25	556,53	266.717,00
DICIEMBRE	479,25	568,73	272.563,85

MES	1991		CONVERSIÓN EN PESOS
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	
ENERO	479,25	578,96	277.466,58
FEBRERO	479,25	588,63	282.100,93
MARZO	479,25	598,46	286.811,96
ABRIL	479,25	608,45	291.599,66
MAYO	479,25	618,61	296.468,84
JUNIO	479,25	628,82	301.361,99
JULIO	479,25	639,37	306.418,07
AGOSTO	479,25	652,11	312.523,72
SEPTIEMBRE	479,25	667,18	319.746,02
OCTUBRE	479,25	679,30	325.554,53
NOVIEMBRE	479,25	694,70	332.934,98
DICIEMBRE	479,25	638,61	306.053,84

MES	1992		CONVERSIÓN EN PESOS
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	
ENERO	479,25	644,27	308.766,40
FEBRERO	479,25	636,54	305.061,80
MARZO	479,25	641,59	307.482,01
ABRIL	479,25	653,83	313.348,03
MAYO	479,25	664,37	318.399,32
JUNIO	479,25	697,57	334.310,42
JULIO	479,25	705,14	337.938,35
AGOSTO	479,25	691,68	331.487,64
SEPTIEMBRE	479,25	702,81	336.821,69
OCTUBRE	479,25	716,88	343.564,74
NOVIEMBRE	479,25	725,45	347.671,91
DICIEMBRE	479,25	737,98	353.676,92

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur America



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

MES	1993		
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS
ENERO	479,25	746,05	357.544,46
FEBRERO	479,25	758,03	363.285,88
MARZO	479,25	766,41	367.301,99
ABRIL	479,25	774,94	371.390,00
MAYO	624,15	779,56	486.562,37
JUNIO	624,15	787,12	491.280,95
JULIO	624,15	801,35	500.162,60
AGOSTO	624,15	806,86	503.601,67
SEPTIEMBRE	624,15	810,84	506.085,79
OCTUBRE	624,15	817,03	509.949,27
NOVIEMBRE	624,15	811,73	506.641,28
DICIEMBRE	624,15	804,33	502.022,57

MES	1994		
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS
ENERO	800,00	818,38	654.704,00
FEBRERO	800,00	819,70	655.760,00
MARZO	800,00	819,51	655.608,00

MES	1994			SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ABRIL	800,00	836,86	669.488,00	190.539,00
MAYO	800,00	841,12	672.896,00	190.539,00
JUNIO	800,00	819,64	655.712,00	190.539,00
JULIO	800,00	815,62	652.496,00	190.539,00
AGOSTO	800,00	816,30	653.040,00	190.539,00
SEPTIEMBRE	800,00	842,00	673.600,00	190.539,00
OCTUBRE	800,00	838,55	670.840,00	190.539,00
NOVIEMBRE	800,00	829,03	663.224,00	190.539,00
DICIEMBRE	800,00	831,27	665.016,00	190.539,00

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur América



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

MES	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	1995	
			CONVERSIÓN EN PESOS	SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
ENERO	900,00	856,41	770.769,00	224.837,00
FEBRERO	900,00	858,99	771.291,00	224.837,00
MARZO	900,00	880,23	792.207,00	224.837,00
ABRIL	900,00	877,90	790.110,00	224.837,00
MAYO	900,00	876,36	788.724,00	224.837,00
JUNIO	900,00	881,23	793.107,00	224.837,00
JULIO	900,00	897,63	807.867,00	224.837,00
AGOSTO	900,00	960,19	864.171,00	224.837,00
SEPTIEMBRE	900,00	966,78	870.102,00	224.837,00
OCTUBRE	900,00	994,50	895.050,00	224.837,00
NOVIEMBRE	900,00	998,16	898.344,00	224.837,00
DICIEMBRE	900,00	987,65	888.885,00	224.837,00

MES	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	1996	
			CONVERSIÓN EN PESOS	SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
ENERO	900,00	1.028,14	925.326,00	268.210,00
FEBRERO	900,00	1.039,81	935.829,00	268.210,00
MARZO	900,00	1.046,00	941.400,00	268.210,00
ABRIL	900,00	1.058,90	953.010,00	268.210,00
MAYO	900,00	1.073,06	965.754,00	268.210,00
JUNIO	900,00	1.069,11	962.199,00	268.210,00
JULIO	900,00	1.056,74	951.066,00	268.210,00
AGOSTO	900,00	1.042,32	938.088,00	268.210,00
SEPTIEMBRE	900,00	1.025,06	922.554,00	268.210,00
OCTUBRE	900,00	1.005,83	905.247,00	268.210,00
NOVIEMBRE	900,00	1.002,28	902.052,00	268.210,00
DICIEMBRE	900,00	1.005,33	904.797,00	268.210,00

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur America



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

MES	1997			SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ENERO	900,00	1.070,97	963.87,00	321.852,00
FEBRERO	900,00	1.080,51	972.459,00	321.852,00
MARZO	900,00	1.059,88	953.892,00	321.852,00
ABRIL	900,00	1.063,11	956.799,00	321.852,00
MAYO	900,00	1.077,09	969.381,00	321.852,00
JUNIO	900,00	1.089,01	980.109,00	321.852,00
JULIO	900,00	1.109,65	998.685,00	321.852,00
AGOSTO	900,00	1.172,28	1.055.052,00	321.852,00
SEPTIEMBRE	900,00	1.246,27	1.121.643,00	321.852,00
OCTUBRE	900,00	1.281,20	1.153.080,00	321.852,00
NOVIEMBRE	900,00	1.305,66	1.175.094,00	321.852,00
DICIEMBRE	900,00	1.293,58	1.164.222,00	321.852,00

MES	1998			SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ENERO	900,00	1.340,00	1.206.000,00	373.349,00
FEBRERO	900,00	1.344,00	1.209.600,00	373.349,00
MARZO	900,00	1.355,00	1.219.500,00	373.349,00
ABRIL	900,00	1.365,00	1.228.500,00	373.349,00
MAYO	900,00	1.385,00	1.246.500,00	373.349,00
JUNIO	900,00	1.383,00	1.244.700,00	373.349,00
JULIO	900,00	1.383,00	1.244.700,00	373.349,00
AGOSTO	900,00	1.380,00	1.242.000,00	373.349,00
SEPTIEMBRE	900,00	1.555,00	1.399.500,00	373.349,00
OCTUBRE	900,00	1.585,00	1.426.500,00	373.349,00
NOVIEMBRE	900,00	1.580,00	1.422.000,00	373.349,00
DICIEMBRE	900,00	1.570,00	1.413.000,00	373.349,00

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur América



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

22

MES	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	1999	
			CONVERSIÓN EN PESOS	SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
ENERO	900,00	1.601,00	1.440.900,00	440.552,00
FEBRERO	900,00	1.597,00	1.437.300,00	440.552,00
MARZO	900,00	1.585,00	1.426.500,00	440.552,00
ABRIL	900,00	1.560,00	1.404.000,00	440.552,00
MAYO	900,00	1.621,00	1.458.900,00	440.552,00
JUNIO	900,00	1.682,00	1.513.800,00	440.552,00
JULIO	900,00	1.766,00	1.589.400,00	440.552,00
AGOSTO	900,00	1.830,00	1.647.000,00	440.552,00
SEPTIEMBRE	900,00	1.963,00	1.766.700,00	440.552,00
OCTUBRE	900,00	2.025,00	1.822.500,00	440.552,00
NOVIEMBRE	900,00	1.990,00	1.791.000,00	440.552,00
DICIEMBRE	900,00	1.950,00	1.755.000,00	440.552,00

MES	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	2000	
			CONVERSIÓN EN PESOS	SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
ENERO	900,00	1.945,00	1.750.500,00	481.215,00
FEBRERO	900,00	2.000,00	1.800.000,00	481.215,00
MARZO	900,00	1.980,00	1.782.000,00	481.215,00
ABRIL	900,00	1.980,00	1.782.000,00	481.215,00
MAYO	900,00	2.030,00	1.827.000,00	481.215,00
JUNIO	900,00	2.100,00	1.890.000,00	481.215,00
JULIO	900,00	2.160,00	1.944.000,00	481.215,00
AGOSTO	900,00	2.190,00	1.971.000,00	481.215,00
SEPTIEMBRE	900,00	2.230,00	2.007.000,00	481.215,00
OCTUBRE	900,00	2.230,00	2.007.000,00	481.215,00
NOVIEMBRE	900,00	2.180,00	1.962.000,00	481.215,00
DICIEMBRE	900,00	2.180,00	1.962.000,00	481.215,00

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur America



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

MES	2001			SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ENERO	900,00	2.245,00	2.020.500,00	524.525,00
FEBRERO	900,00	2.245,00	2.020.500,00	524.525,00
MARZO	900,00	2.275,00	2.047.500,00	524.525,00
ABRIL	900,00	2.315,00	2.083.500,00	524.525,00
MAYO	900,00	2.365,00	2.128.500,00	524.525,00
JUNIO	900,00	2.320,00	2.088.000,00	524.525,00
JULIO	900,00	2.315,00	2.083.500,00	524.525,00
AGOSTO	900,00	2.325,00	2.092.500,00	524.525,00
SEPTIEMBRE	900,00	2.301,00	2.070.900,00	524.525,00
OCTUBRE	900,00	2.332,00	2.098.800,00	524.525,00
NOVIEMBRE	900,00	2.310,00	2.079.000,00	524.525,00
DICIEMBRE	900,00	2.309,00	2.078.100,00	524.525,00

MES	2002			SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C. .
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ENERO	900,00	2.291,00	2061.900,00	555.997,00
FEBRERO	900,00	2.265,00	2.038.500,00	555.997,00
MARZO	900,00	2.310,00	2.079.000,00	555.997,00
ABRIL	900,00	2.261,00	2.034.900,00	555.997,00
MAYO	900,00	2.275,00	2.047.500,00	555.997,00
JUNIO	900,00	2.321,00	2.088.900,00	555.997,00
JULIO	900,00	2.399,00	2.159.100,00	555.997,00
AGOSTO	900,00	2.625,00	2.362.500,00	555.997,00
SEPTIEMBRE	900,00	2.704,00	2.433.600,00	555.997,00
OCTUBRE	900,00	2.828,00	2.545.200,00	555.997,00
NOVIEMBRE	900,00	2.774,00	2.496.600,00	555.997,00
DICIEMBRE	900,00	2.784,00	2.505.600,00	555.997,00

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

Tel 3814000 - Fax 3814747

[www.concilleria.gov.co](http://www.concilleria.gov.co) - [contactenos@concilleria.gov.co](mailto:contactenos@concilleria.gov.co)

Bogotá D.C., Colombia Sur América



Certificación de factores salariales a nombre de Yaneth Flórez Barona

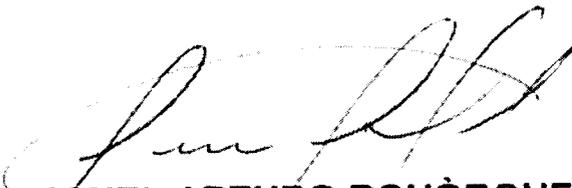
MES	2003			SUELDO CARGO EQUIVALENTE EN PLANTA INTERNA I. B. C.
	ASIGNACIÓN BÁSICA DOLARES	TASA DE CAMBIO	CONVERSIÓN EN PESOS	
ENERO	900,00	2.865,00	2.578.500,00	594.917,00
FEBRERO	900,00	2.926,00	2.633.400,00	594.917,00
MARZO	900,00	2.956,00	2.660.400,00	594.917,00
ABRIL	900,00	2.958,00	2.662.200,00	594.917,00
MAYO	900,00	2.888,00	2.599.200,00	594.917,00
JUNIO	900,00	2.853,00	2.567.700,00	594.917,00
JULIO	900,00	2.817,00	2.535.300,00	594.917,00
AGOSTO	900,00	2.881,00	2.592.900,00	594.917,00
SEPTIEMBRE	900,00	2.833,00	2.549.700,00	594.917,00
OCTUBRE	900,00	2.889,00	2.600.100,00	594.917,00
NOVIEMBRE	360,00	2.884,00	1.038.240,00	237.966,08

El Decreto 2078 de 2004, por los cuales se fijan las asignaciones básicas de los funcionarios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los gastos de representación, la prima de costo de vida y el subsidio por dependientes no son factor salarial.

Se han efectuado los descuentos de ley por concepto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones así:

- **CAJANAL:** Desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud de la interesada, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ✓

  
**LEONEL ARTURO BOHÓRQUEZ RUEDA**  
 Coordinador de Asuntos Pensionales

Elabora: Carlos Alberto Espinosa  
 Revisó: Pablo Alfonso Suárez Herrera  
 Aprueba: Leonel Arturo Bohórquez R

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia: Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 FAX: 3514000 - TEL: 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur América



S-GAPTH-19-002673

Bogotá, D.C., 4 de Febrero de 2019

Doctor  
**JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ**  
Carrera 13 No. 16 A 13  
Teléfono: 317 331 51 37  
Email: jorgeespinosalopez@gmail.com  
Chía, Cundinamarca

**ASUNTO:** Derecho de petición radicado No. E-CGC-19-002377 del 23 de enero de 2019  
**YANETH FLOREZ BARONA** C.C. 31.894.907

Respetado doctor

De conformidad al derecho de petición mencionado en el asunto, de manera atenta doy respuesta dentro de los siguientes términos:

1. *“Que las liquidaciones de TODOS y CADA UNO de los ciclos de aportes de pensión, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003, sean reliquidados y pagados a UGPP, con base en el salario realmente devengado; para lo cual el MRE le solicitará a UGPP indicar cuál es la suma que se le adeuda.”*

**Respuesta:** Frente a su primera petición es pertinente informarle que la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.894.907, estuvo vinculada en la planta externa al servicio de este Ministerio del 28 de septiembre de 1989 al 12 de noviembre de 2003, periodos iniciales en los que se encontraba vigente la Ley 6 de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”*, que entre otras cosas, dispuso la organización de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, Entidad que para dicho momento entró a administrar los riesgos de salud, pensión (jubilación, invalidez y muerte) y riesgos laborales, de todos los empleados públicos del orden nacional, quienes eran afiliados forzosos de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1600 de 1945.

En este sentido, en materia pensional, CAJANAL entró a subrogar la obligación del reconocimiento, administración y pago de las prestaciones económicas que nacen como consecuencia de la prestación del servicio personal del trabajador (muerte, jubilación e invalidez), lo cual generó que el empleador (en este caso, la Entidad Pública del Orden Nacional) solo tuviese la obligación de pagar los aportes haciendo los descuentos obligatorios señalados por la Ley.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 6 de 1945 dispuso la organización y el financiamiento de la personería jurídica autónoma de la Caja Nacional de Previsión Social y señaló para el efecto que, los aportes patronales y del trabajador constituirían un 3% de los gastos de funcionamiento de la Entidad Pública del orden nacional, y del sueldo mensual del empleado público, respectivamente, en los siguientes términos:

**“Artículo 20.- El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formará así:**

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



- a. Con un aporte anual equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto de la Nación.
- b. Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.
- c. Con un aporte equivalente al dos por ciento (2%) mensual de los jornales de los obreros nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

Con un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todo empleado nacional, cubierto por éste."

De igual manera, los artículos 6 y 7 del Decreto 1600 de 1945, reglamentaron lo anterior de la siguiente manera:

"Artículo 6° El capital de la caja se formará así:

- a) Con un aporte anual del Estado, equivalente al tres por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto Nacional, a partir del 1° de enero de mil novecientos cuarenta y seis. (...)

**Artículo 7°** Los aportes correspondientes a los afiliados les serán descontados a éstos en cada pago de sus sueldos, salarios o emolumentos, a partir del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco en adelante, y girados inmediatamente por los respectivos pagadores al Tesorero de la Caja. Mientras se elige el primer tesorero, los giros se harán al Tesorero General de la Nación, quien los contabilizará en cuenta especial y los custodiará entretanto. Los pagadores no harán ninguna retención a los empleados y obreros a quienes vengán haciéndoles deducciones para otras Cajas o Instituciones oficiales de previsión Social, pero enviarán al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social las listas correspondientes a ese personal; tampoco harán retenciones a los empleados y obreros mencionados en el aparte b) del artículo 4°."

Posteriormente, la Ley 4 de 1966 dispuso aumentar el porcentaje referenciado, de tal forma que el valor del aporte fue elevado al 5% del salario mensual del trabajador y al 5% de los gastos de funcionamiento de la Entidad Pública, adicionalmente, creó el impuesto de timbre que correspondía a 10 centavos por cada 100 pesos del valor del presupuesto de nómina de la Entidad, valores que debían girarse a CAJANAL con el fin de cubrir las contingencias de salud y pensión.

Los artículos 2 y 3 de la Ley 4 de 1966, señalaron lo siguiente:

"Artículo 2°.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

**Parágrafo.** - Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.

**Artículo 3°.-** A partir del 1o. de enero de 1966, los Establecimientos Públicos, Institutos Descentralizados y demás entidades de Derecho Público del orden nacional con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de

*los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.*

*Los pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social (...).*

A su vez, el Decreto 1089 de 1983, aumentó la **cuota patronal** en un 8% de los gastos de funcionamiento.

Finalmente, la Ley 33 de 1985 aumentó el monto del impuesto de timbre al valor de 5 pesos por cada mil pesos del total de la nómina.

Con fundamento en la normatividad descrita, los aportes girados para todos los funcionarios del Ministerio tanto de planta interna como de la externa, desde la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1945 hasta el día antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, incluso aquellos a nombre de la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, con ocasión del tiempo laborado en la planta externa de este Ministerio (28 de septiembre de 1989 al 31 de marzo de 1994), fueron pagados a la Caja Nacional de Previsión Social con base en lo señalado en las normas descritas, esto es, girando el 5%, de los gastos de funcionamiento de la Entidad Pública, junto con el impuesto de timbre a que hubiera lugar y las cuotas de afiliación respectivas, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada funcionario en particular, pues no existían las cotizaciones, las cuales nacen con la expedición de la Ley 100 de 1993 junto con el cambio del sistema asistencial de la protección social, al sistema de aseguramiento individual de la seguridad social integral.

Razón por la cual, no es plausible atender su petición de reliquidar conforme al salario realmente devengado en divisas, pues en estos periodos (28 de septiembre de 1989 al 31 de marzo de 1994), no era con base en el salario del trabajador, que se realizaban los pagos a la Caja de Previsión respectiva, sino de acuerdo con los porcentajes establecidos por la normativa de todo el funcionamiento de la entidad.

De manera que, para los casos de liquidación y pagos de aportes patronales y de trabajador que tuvieran por objeto cubrir las contingencias de jubilación, invalidez y muerte, no se aplicaban las normas sobre equivalencias en los salarios, propias de ciertas prestaciones sociales, sino que se atendían a las normas especiales en materia de pensiones que regían para todos los servidores públicos del orden nacional.

Por lo tanto, se reitera que para el caso de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de las demás entidades del orden nacional, de cara al pago de aportes tendientes a cubrir las diferentes contingencias, no se hacía distinción de quienes prestaban sus servicios en la planta externa y quienes lo hacían en la interna, pues desde 1945 hasta el año 1983 se pagaba por la planta global del Ministerio, el 5% del presupuesto de funcionamiento a cargo del empleador y el 5% a cargo de cada trabajador teniendo en cuenta el salario percibido fuera en divisas o en pesos, ya que después del año 1983, dicho porcentaje a cargo del empleador aumentó al 8%.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha cumplido su deber legal y ha pagado oportunamente los aportes para cubrir las contingencias de salud, pensión y riesgos laborales a CAJANAL, en los porcentajes señalados en la Ley y el reglamento, sobre el total de los gastos de funcionamiento de la entidad, tal como lo establecieron las normas aplicables al momento en que la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, laboró para la entidad.

Ahora bien, los aportes pensionales de la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, girados con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es del 1° de abril de

1994 al 12 de noviembre de 2003, se pagaron con base en los salarios devengados en el servicio interno, sin que le fuera dable a la entidad abstraerse del cumplimiento de las normas vigentes para la época en que se causaron los mencionados aportes, so pena de incurrir en extralimitación de funciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política y en el Código Disciplinario.

La Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2004, declaró inexecutable los aportes del parágrafo 1° del artículo 7 de la Ley 797 del 2003, que expresamente decían: "para los cargos equivalentes en planta interna", razón por la que los aportes en materia de seguridad social a partir de la citada sentencia se efectuaron conforme a lo ordenado por el Alto Tribunal, teniendo en cuenta que el fallo no señaló la aplicación de dichos efectos de manera retroactiva

Es así que la liquidación de los aportes pensionales, entre el 1° de abril de 1994 al 12 de noviembre de 2003 se calcularon teniendo en cuenta el ingreso base equivalente en la planta interna, y solo para los funcionarios que se encontraban activos en servicio a partir del 1° de mayo de 2004, en adelante, con ocasión de la sentencia C-173 de 2004, se les calculó el ingreso base de cotización con base en el salario realmente devengado con la conversión a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio acreditada por el Banco de la República.

En base a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha cumplido su deber legal y ha cancelado oportunamente los aportes pensionales, tal como lo establecieron las normas aplicables al momento en que la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, laboró para la entidad.

2. "Expedición certificado laboral de tiempo de servicios (Formato CETIL), en el cual se incluyan los salarios realmente devengados y no las asimilaciones ficticias de planta interna."

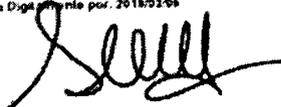
**Respuesta:** En cuanto al presente numeral, remito certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201902899999042000420004 del 1 de febrero de 2019, expedido a nombre de la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, con fundamento en la normatividad antes descrita. (4 folios)

3. "En caso de que el certificado de factores salariales pedido en el anterior punto no pueda ser entregado en esas condiciones, solicito respetuosamente su expedición la expedición adicional de una certificación adjunta en la cual consten todos los salarios recibidos mientras mi mandante estuvo vinculada al MRE, junto con la respectiva tasa de cambio y su equivalencia en pesos."

**Respuesta:** Finalmente, remito certificado Word No. GAPTH. 0016-F del 31 de enero de 2019, expedido por el Coordinador de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se evidencian los conceptos salariales percibidos por la señora **YANETH FLOREZ BARONA**, entre el 29 de septiembre de 1989 al 12 de noviembre de 2003. (5 folios)

Cordialmente,

Firmada Digitalmente por: 201872105



**SANDRA MILENA OSORIO CORDOBA**  
Directora de Talento Humano

Anexos Lo enunciado.  
Copia(s) Electrónica(s) ""/  
Copia(s) Física(s) :  
IVC/N/ALEJANDRA DIAZ VILLA / LEONEL ARTURO BOHORQUEZ RUEDA /



Oficina de Bonos Pensionales

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Febrero 1 de 2019

No. 20190289999042000420004

Nombre: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Dirección: CALLE 10 5-51

### DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Teléfono Fijo: 3814000 ext 1636  
Correo Electrónico: leonel.bohorquez@canceleria.gov.co  
Departamento: BOGOTÁ  
Municipio: BOGOTÁ  
NIT: 899 999 042  
Código DANE: 11001

Nombre: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

NIT: 899.999.042  
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

### DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C  
Primer Apellido: FLOREZ  
Segundo Apellido: BARONA  
Documento: 31.994.907  
Fecha de Nacimiento: Junio 14 de 1967  
Primer Nombre: YANEITH  
Segundo Nombre:

Desde (DD-MN-AAAA)	Hasta (DD-MN-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Realizó Declaración Para Seguridad Social	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrumpidos	Carga de Auto-Reserva	Tempo Completado	Mostró Intereses Laborables
28-09-1989	12-11-2003	LABORAL	PUBLICO	Auxiliar Administrativo	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJAMAL	NACION	3	NO	SI	

### PERIODOS CERTIFICADOS

### FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)

Periodicidad	Factores Salariales 1989 (Valores en pesos)											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1984	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Devengado												

C.I.B.C. indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

af  
2017 Ditu

Señores  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
ESD.

2019 ENE 23 P 2:56

004223

Referencia: **Petición de pago de aportes pensionales con lo realmente devengado.**

Peticionaria: **YANETH FLOREZ BARONA.**  
C.C No 31,894,907 de Cali.

JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ, abogado de profesión y quien se identifica como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora YANETH FLOREZ BARONA, expongo a Usted lo siguiente:

1. YANETH FLOREZ BARONA, ex funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores prestó sus servicios en la planta externa desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003.
2. Durante su vinculación el ingreso base de cotización (IBC) reportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores CAJANAL, hoy UGPP, NO CORRESPONDE con la realidad laboral.
3. Es un hecho notorio, que estas cotizaciones de aporte de pensión no fueron liquidadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el salario realmente devengado en planta externa, hasta el periodo de mayo de 2004, sino en unas asimilaciones ficticias a cargos de planta interna.

Por lo brevemente expuesto,

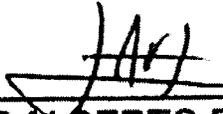
### SOLICITO

1. Que las liquidaciones de TODOS y CADA UNO de los ciclos de aportes de pensión, desde el 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003, sean reliquidados y pagados a UGPP, con base en el salario realmente devengado; para lo cual el MRE le solicitará a UGPP indicar cuál es la suma que se le adeuda.

2. Expedición certificado laboral de tiempo de servicios (Formato CETIL), en el cual se incluyan los salarios realmente devengados y no las asimilaciones ficticias de planta interna.

3. En caso de que el certificado de factores salariales pedido en el anterior punto no pueda ser entregado en esas condiciones, solicito respetuosamente su expedición y la expedición adicional de una certificación adjunta en la cual consten todos los salarios recibidos mientras mi mandante estuvo vinculada al MRE, junto con la respectiva tasa de cambio y su equivalencia en pesos.

Atentamente



JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ  
C.C No 80.350.343  
T.P. No 152.312 del C. S. de la J

Notificaciones

Cra 13 No 16 A 13 Chía Cundinamarca  
Tel 3173315137  
Email [jorgeespinosalopez@gmail.com](mailto:jorgeespinosalopez@gmail.com)

ANEXO PODER PARA ACTUAR.

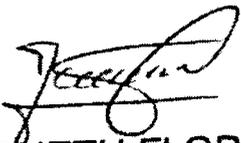
Señores  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente

97

Ref: Poder

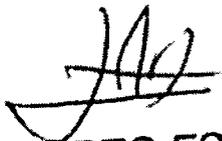
Yo **YANETH FLOREZ BARONA**, mayor de edad, identificada cédula de ciudadanía No 31,894,907 de Cali, de manera comedida manifiesto a que confiero poder amplio y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.350.343 de Chía Cundinamarca y TP No. 152.312 del CSJ, para formular ante ustedes derecho de petición con objeto de solicitar que las liquidaciones de TODOS y CADA UNO de los ciclos de aportes de pensión, desde mi vinculación al servicio de MRE 28 de septiembre de 1989 hasta el 12 de noviembre de 2003, sean pagados a UGPP con base en el salario realmente devengado y no las asimilaciones a planta interna; para lo cual el MRE le solicitará a UGPP indicar cuál es la suma que se le adeuda. El Abogado queda especialmente facultado para recurrir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, y notificarse, así como todas las facultades señaladas en el Artículo 77 del C.G.P, sin que en ningún momento pueda decirse que este poder es insuficiente.

Atentamente,



**YANETH FLOREZ BARONA**  
C.C No 31,894,907 de Cali

Acepto:



**JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ**  
CC No. 80.350.343 de Chía  
TP No. 152.312 del CSJ

**LEIDY TATIANA VANEGAS GARCIA**

---

**De:** SANDRA MILENA OSORIO CORDOBA  
**Enviado el:** lunes, 22 de octubre de 2018 5:25 p. m. ✓  
**Para:** LEONEL ARTURO BOHORQUEZ RUEDA; LEIDY TATIANA VANEGAS GARCIA  
**Asunto:** RV: SOLICITUD CERTIFICACION LABORAL  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD CERTIFICACION LABORAL.jpeg

**De:** Janeth Florez [mailto:florezyaneth@hotmail.com]  
**Enviado el:** lunes, 22 de octubre de 2018 16:10  
**Para:** SANDRA MILENA OSORIO CORDOBA <sandra.osorio@cancilleria.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD CERTIFICACION LABORAL

Buenas tardes anexo la solicitud de Certificación Laboral salarios realmente devengados.

Agradeciendo gentil y valiosa colaboración, me suscribo, muy cordialmente,

JANETH FLOREZ B.

231.894.907

98

Señores  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Asunto:** SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN LABORAL SALARIOS REALMENTE  
DEVENGADOS  
**Funcionaria:** YANETH FLOREZ BARONA  
C.C. No 31.894.907 de Cali

YANETH FLOREZ BARONA, identificada con C.C No 31.894.907 de Cali, solicito respetuosamente la expedición de una certificación en la que consten todos los salarios que percibi con funcionaria al servicio del MRE en moneda extranjera, con la respetiva tasa de cambio y su equivalencia en pesos colombianos.

Lo anterior con objeto de trámites de pensión ante UGPP.

Pido la respuesta a esta petición sea remitida a la Carrera 13 No 16 A 13 en Chia Cundinamarca y por correo electrónico a [florezyaneth@hotmail.com](mailto:florezyaneth@hotmail.com)

Agradeciendo su atención,



YANETH FLOREZ BARONA  
C.C. No 31.894.907 de Cali

S-GAPTH-18-074808

Bogotá, D.C., 14 de Noviembre de 2018

Señora  
**YANETH FLOREZ BARONA**  
Carrera 13 No 16 A 13 Chía/Cundinamarca  
Correo: [florezyaneth@hotmail.com](mailto:florezyaneth@hotmail.com)  
Ciudad

Asunto: Solicitud formato CETIL

Respetada Señora Yaneth Flórez:

En atención a su solicitud del 22 de octubre de 2018, adjunto a la presente los siguientes documentos a su nombre, de acuerdo con la información contenida en la historia laboral que reposa en nuestro Ministerio.

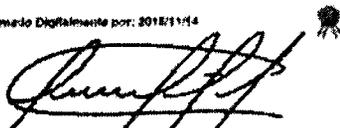
- Formato CETIL No. 201811899999042000920013
- Certificado de Factores Salariales GAPTH-0417F del 14 de noviembre de 2018

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el DECRETO No. 726 del 26 de abril de 2018.

*"Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salario y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento que así lo requiera".*

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 20181114



**LEONEL ARTURO BOHORQUEZ RUEDA**  
Coordinador Asuntos Pensionales

Anexos: SIN ANEXOS.  
Copia(s) Electrónica(s): "/>  
Copia(s) Física(s):  
CARLOS ALBERTO ESPITIA BARRERA / LEONEL ARTURO BOHORQUEZ RUEDA /  
0036.0000.0000 - Instrumentos de Control

**Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos**Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 - Fax 3814747[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)

Bogotá D.C. - Colombia Sur América



200  
99

S-GAPTH-18-074808

Bogotá, D.C., 14 de Noviembre de 2018

Señora  
**YANETH FLOREZ BARONA**  
Carrera 13 No 16 A 13 Chía/Cundinamarca  
Correo: [florezyaneth@hotmail.com](mailto:florezyaneth@hotmail.com)  
Ciudad

Asunto: Solicitud formato CETIL

Respetada Señora Yaneth Flórez:

En atención a su solicitud del 22 de octubre de 2018, adjunto a la presente los siguientes documentos a su nombre, de acuerdo con la información contenida en la historia laboral que reposa en nuestro Ministerio.

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
18 NOV 14 04:14  
COMUNICACION  
OF. NUBEPART

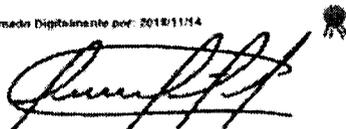
- Formato CETIL No. 201811899999042000920013
- Certificado de Factores Salariales GAPTH-0417F del 14 de noviembre de 2018

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el DECRETO No. 726 del 26 de abril de 2018.

*"Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salario y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento que así lo requiera".*

Firmado Digitalmente por: 2018/11/14

Cordialmente,



**LEONEL ARTURO BOHORQUEZ RUEDA**  
Coordinador Asuntos Pensionales

Anexos: SIN ANEXOS.  
Copia(s) Electrónica(s): "/>  
Copia(s) Física(s): .  
CARLOS ALBERTO ESPITIA BARRERA / LEONEL ARTURO BOHORQUEZ RUEDA /  
0038.0000.0000 - Instrumentos de Control

**Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos**  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9- 00 Edificio Marco Tidel Suárez  
PBX 3814000 - Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) - [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur America





100

Señor Juez  
LUIS OCATAVIO MORA BEJARANO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
Radicación: 11001333502220190037300  
Convocante: YANETH FLÓREZ BARONA  
Convocado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

JOSE VICENTE CIFUENTES SALAZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.304.704 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con la facultad contenida en la Resolución No. 1222 del 2 de Abril del 2020 y con acta de posesión No 140 del 16 de abril del 2020 y de conformidad con la facultad confenda por el artículo 7 de la Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019 "Por la cual se deroga la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones;" y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere a la abogada ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es abogada externa de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actúe en representación de los intereses de La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia.

La Doctora Rodríguez Núñez, queda expresamente facultada para contestar la demanda, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, asistir a audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación, y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, en general queda investida de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

Del señor Juez,

JOSE VICENTE CIFUENTES SALAZAR  
C.C. No. 79. 304.704 de Bogotá

Acepto,

ANNIE JULIETH RODRIGUEZ NUÑEZ  
C.C. No. 1.022.409.980 de Bogotá  
T.P. N° 325.257 del C.S de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:  
JOSE VICENTE CIFUENTES SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079304704, Presento el documento dirigido a AUTORIDAD COMPETENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*[Firma autógrafa]*  
Firma autógrafa

*[Código QR]*  
Jul30035405  
02/06/2020 - 14:01:18.878

*[Fotografía]*

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma del Notario]*  
CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO  
Notario sesenta y nueve (69) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 79d3ep352e15

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.022.409.980**

**RODRIGUEZ NUÑEZ**

APELLIDOS

**ANNIE JULIETH**

NOMBRES

*Annie Rodriguez*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1993**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

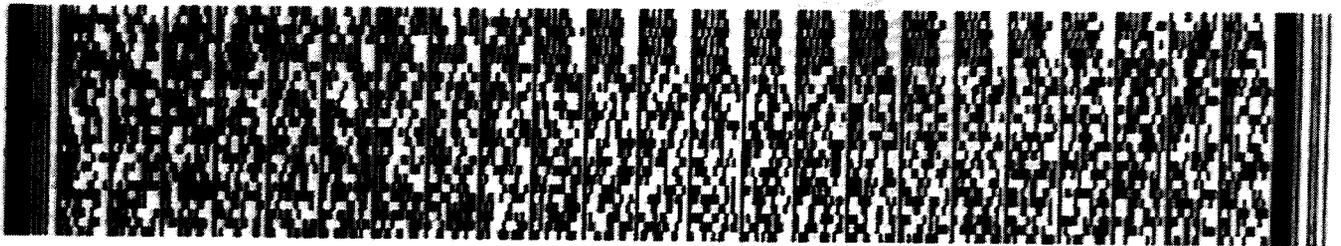
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.54** **O+**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**25-NOV-2013 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01048628-F-1022409980-20181205

0063431613A 1

1555162175

102

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Consejo Superior  
de la Judicatura

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ANNIE JULIETH**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:  
**RODRIGUEZ NUÑEZ**

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

**LIBRE BOGOTA**

**07/12/2018**

**BOGOTA**

CE DULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

**1022409980**

**29/03/2019**

**325257**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE EN VIRTUD DE LA LEY 270 DE 1996,  
EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores

103

RESOLUCIÓN NÚMERO **1222** DE - 2 ABR 2020

Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, señala que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 869 de 2016 establece que el Ministro de Relaciones Exteriores dirige las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- NOMBRAMIENTO.** Nómbrase con carácter ordinario a **JOSE VICENTE CIFUENTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.704, en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, asignado a la Oficina Asesora Jurídica Interna.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

- 2 ABR 2020

CLAUDIA BEUM  
Ministra de Relaciones Exteriores

Revisó: Carlos Rodríguez Bocanegra - Secretario General  
Revisó: Lennin Hernández Alarcón - Director de Talento Humano  
Revisó: David Azula Uribe - Coordinador G.I.T. Administración de Personal  
Elaboró: Karen Lorena Cabrera Guzman - Profesional Universitario



Unidad y Justicia

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

Acta de Posesión No. 140

*En Bogotá, hoy dieciséis (16) de abril de 2020, el señor **JOSE VICENTE CIFUENTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.304.704**, tomará posesión en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores**, para el cual fue nombrado con carácter provisional mediante **Resolución No. 1122 del 02 de abril de 2020.***

*El Secretario General tomó el juramento de rigor de forma virtual, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.*

*Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia:*

El Secretario General

El Posesionado

104



Libertad y Orden

República de Colombia  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**

RESOLUCIÓN NÚMERO

2638 DE

28 MAY 2019

Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 208 a 211 y legales, especialmente las conferidas por el artículo 3º del Decreto 20 de 1992, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9º y numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015, los numerales 10 y 17 del artículo 7º del Decreto 869 de 2016, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme el artículo 209 de la Constitución Política desarrolla su función administrativa bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones, correspondiéndole a la ley, fijar las condiciones dentro de las cuales las autoridades puedan delegar en sus subalternos la atención de ciertos asuntos.

Que el artículo 211 de la Constitución Política autoriza a los Ministros, para que puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señala la Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 faculta a los jefes y a los representantes legales de las Entidades para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones, en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, permite a quien está en cabeza de la ordenación del gasto, delegarla en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000 los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deben ser evaluados y calificados por el superior.

Que bajo los parámetros del literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con las funciones asignadas al Viceministerio de Relaciones Exteriores en el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 869 de 2016 y a las Direcciones Geográficas en los numerales 3,4 y 6 del artículo 15 *Ibidem*, se hace necesario que la evaluación, calificación y entrevista respectiva a los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera diplomática y consular en una categoría diferente a la de Embajador y que actúen como encargados de negocios *ad interim* en las Misiones Diplomáticas, sea efectuada por el Viceministro de Relaciones Exteriores con el apoyo de las Direcciones Geográficas, dado el relacionamiento y el desempeño de las funciones.

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 dispone que los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y, en general, los representantes legales de organismos o entidades con autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor vinculados al respectivo organismo o entidad.

Que en desarrollo de los principios orientadores de la Función Pública y del Servicio en el Exterior y con el fin de optimizar el cumplimiento de los mismos, se hace necesario delegar algunas funciones en áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en aras de actualizar y adecuar los procesos administrativos y el desarrollo de las funciones de las distintas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, se hace necesario derogar la Resolución No. 5653 de 2018, para de este modo asegurar el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1o.** Delegar en el Viceministro de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Realizar la evaluación y calificación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que no están inscritos en la categoría de Embajador y se desempeñan como Encargados de Negocios *ad interim* en las Misiones Diplomáticas, conforme a los términos señalados en el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000.

**Artículo 2o.** Delegar en el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ejercer la Representación Legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Asignar los recursos a las Embajadas y Oficinas Consulares, con excepción de los relacionados con el personal local del Estado receptor.
3. Dirigir los procesos contractuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, así como suscribir los actos contractuales que se deriven de estos, con excepción de los asuntos delegados a otras dependencias, Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.
4. Ordenar el trámite de expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal a la Dirección Administrativa y Financiera, en los temas de su competencia con excepción de los que se celebren por las Embajadas y Oficinas Consulares de la República de Colombia acreditadas en el exterior.
5. Autorizar y justificar en los términos del artículo 2.8.4.4.5 inciso 3 del Decreto 1068 de 2015, la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir.
6. Solicitar autorización previa al Director Administrativo de la Presidencia de la Republica, de las comisiones aprobadas en el exterior de los servidores públicos del Ministerio de

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

Relaciones Exteriores de que trata el artículo 2.2.5.5.23 del Decreto 1083 de 2015 o las normas que lo regulen.

7. Conferir las comisiones de servicio al interior del país para el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del nivel directivo y asesor de libre nombramiento y remoción.

9. Conceder permiso escrito a los funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, para los funcionarios del servicio exterior, para ejecutar las disposiciones contenidas en el artículo 80 del Decreto-ley 274 de 2000.

10. Designar y trasladar los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo.

11. Aprobar las asignaciones de prima técnica concedidas a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Autorizar las vacancias temporales en los casos de vacaciones, incapacidades o permisos a los Encargados de Negocios o encargados de funciones de Oficinas Consulares.

**Artículo 3o.** Delegar en el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio por todo concepto y cuantía con excepción de lo delegado a otras dependencias.

2. Expedir los actos administrativos correspondientes a los índices de paridad de poder adquisitivo y tasas de cambio necesarias para calcular la prima de costo de vida.

3. Expedir los actos administrativos correspondientes a los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de la Naciones Unidas para calcular la prima de costo de vida de acuerdo con la normatividad vigente.

4. Tramitar todo el proceso contractual de mínima cuantía regulados en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, así como los actos que se deriven de estos.

5. Llevar el control y seguimiento de los contratos suscritos por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el Exterior.

6. Efectuar los trámites administrativos ante las Entidades Financieras, en los asuntos e intereses que correspondan en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Legalizar y ordenar el reembolso de todas las cajas menores cualquiera que sea su cuantía.

8. Ordenar el gasto, el pago y demás trámites relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con las disposiciones en materia tributaria y presupuestal.

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial, extrajudicial y Laudos Arbitrales, adelantadas en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

10. Dar de baja los elementos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, dentro del territorio Nacional previa recomendación formulada por el Comité de Bienes y en el exterior previa recomendación del Jefe de la Misión y el mismo Comité.

11. Autorizar los desplazamientos al interior del país para los contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, cuando se haya pactado en el respectivo contrato, previa solicitud del supervisor del contrato y para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores previa autorización del Jefe inmediato.

12. Conferir, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores, las comisiones de servicio al exterior, y del exterior al interior, y entre países para los funcionarios y contratistas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

13. Ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje según lo contratado, y los que no estén con cargo a la caja menor, de conformidad con las normas presupuestales vigentes.

**Parágrafo.** Cuando los desplazamientos se requieran al exterior del país, se deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Jefe de Gabinete, de acuerdo con la política de austeridad en el gasto decretada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 4o.** Delegar en el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo sus contribuciones, así como los que deban reconocerse por concepto de servicios personales de los servidores del Ministerio, y expedir los actos administrativos necesarios para su cumplimiento, cuando a ello hubiere lugar.

2. Ordenar el gasto y los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales por razones del retiro del servicio del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Ordenar el pago por toda cuantía y reconocer los gastos de lo concerniente a bienestar social, capacitación y estímulos.

4. Conferir, previo visto bueno del Secretario General, las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando a ello hubiere lugar.

5. Asignar los recursos a las Oficinas Consulares y Embajadas para el pago de servicios del personal local.

6. Suscribir el convenio de que trata el artículo 7o de Decreto 1050 de 1997, modificado por el inciso 2 del artículo 1o del Decreto 3555 de 2007.

7. Aprobar las pólizas de seguro que deban constituir los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en comisión de Estudios.

8. Ordenar el gasto y los pagos de las vacaciones a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del superior inmediato y en los casos de los Jefes

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

de Misión Diplomática y de Oficina Consular, previa aprobación del Jefe de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Asignar la prima técnica de que trata el artículo 5o del Decreto-Ley 1661 de 1991, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Secretario General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como expedir los actos administrativos con ocasión de la pérdida de la misma y resolver las solicitudes y recursos a que haya lugar.
10. Autorizar las prórrogas de los términos para tomar posesión, de acuerdo con las normas legales vigentes.
11. Autorizar el descanso compensatorio o el pago de horas extras de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad vigente.
12. Dar posesión a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en planta interna, del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial.
13. Autorizar y suscribir los actos administrativos de traslado, ubicación y reubicación de personal en las dependencias de la planta interna.
14. Conceder comisión de estudio a los funcionarios que prestan sus servicios en la planta interna del Ministerio y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar el examen de idoneidad.
15. Conceder comisión por situaciones especiales a los funcionarios que presten sus servicios en el exterior y que deban adelantar los cursos de capacitación y presentar examen de idoneidad profesional, conforme a lo estipulado en los artículos 46 y 53 literal f) del Decreto 274 del 2000.
16. Convocar a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de Carrera Administrativa, con una antelación no inferior a treinta días hábiles del vencimiento del respectivo período.
17. Convocar a elecciones del representante de los funcionarios ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.
18. Ordenar el gasto y pagos de los viáticos y menajes de ida y regreso, prima de instalación que trata el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000.
19. Certificar, en los términos del artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, la existencia o no de personal de planta con capacidad para realizar actividades que se requieran contratar a través de contratos de prestación de servicios.
20. Autorizar a través de un acto administrativo, la modificación del horario laboral de los funcionarios que lo soliciten, previo estudio de la viabilidad para concederlo.
21. Adelantar los estudios y demás trámites administrativos ante otras entidades tendientes a modificar la estructura de las plantas de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.
22. Velar por la implementación, actualización y mantenimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones"

**Artículo 5o.** Delegar en los Jefes de Misiones Diplomáticas, en los Jefes de Delegaciones Permanentes y en los Jefes de Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto y los pagos en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio de los gastos de sostenimiento, servicios y demás conceptos inherentes a la función diplomática y consular.
2. Celebrar, terminar, modificar, adicionar prorrogar y supervisar los contratos, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, con excepción de los contratos a ser celebrados y ejecutados en el territorio nacional.
3. Ejercer la representación judicial de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas en los cuales sea parte las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, para lo cual podrá otorgar poderes dentro de la jurisdicción de la Misión u Oficina consular.
4. Celebrar contratos con las personas nacionales o domiciliadas de manera permanente en el país en el que se encuentra ubicada la respectiva misión u oficina consular; suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones temporales de los contratos y declarar la terminación y liquidación de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la legislación laboral del país receptor, así como afiliar a los trabajadores locales al sistema de seguridad social que el país receptor imponga a los empleadores, dando aplicación y cabal cumplimiento a la Convención de Viena sobre Asuntos Diplomáticos de 1961, la Convención de Viena sobre Asuntos Consulares de 1963, el artículo 88 del Decreto-Ley 274 de 2000, el artículo 5o del Decreto 2078 de 2004, el artículo 1o del Decreto 3357 de 2009 y el párrafo del artículo primero del Decreto 2348 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
5. Ejercer las funciones de supervisión e interventoría de los contratos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, velando por el estricto cumplimiento del objeto contenido en los mismos.
6. Abstenerse de asignar a los contratistas autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, funciones que correspondan a personal de servicio exterior de la República y todas aquellas actividades que vayan en contra de la naturaleza de dichos contratos.
7. Posesionar a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que hayan sido designados a prestar sus servicios en la Misión Diplomática, Delegación Permanente u Oficina Consular bajo su dirección.
8. Acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir los conflictos que se originen en desarrollo de la relación laboral, previa autorización del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
9. Ordenar el gasto y los pagos de sentencias y acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial, adelantadas en el territorio de la jurisdicción de la Misión que dirige, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

**Artículo 6o.** Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores la siguiente función:

1. La atención de todos los procesos que se relacionen con la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, especialmente las intervenciones ante la Corte Constitucional con

1. Ejercer la representación judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos y laudos arbitrales en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio adscrito, hagan parte a nivel nacional. Para los fines anteriormente señalados, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los abogados que hagan parte de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

**Artículo 8o.** Delegar en el Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la siguiente función:

1. Suscribir todos los trámites y actos de exportación e importación de material cultural y promocional de Colombia, incluidos los mandatos a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o su Fondo Rotatorio.

**Artículo 9o.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Organizacional, la siguiente función:

1. Elaborar, implementar y hacer seguimiento a los Programas de Gestión Ambiental del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

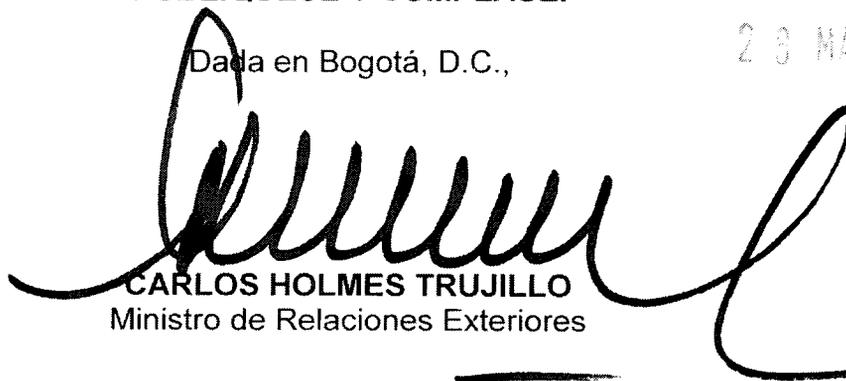
**Artículo 10.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá, en cualquier momento, reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

**Artículo 11. De la vigencia y derogatoria.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C.,

28 MAY 2019



**CARLOS HOLMES TRUJILLO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Aprobó: Carlos Rodríguez Bocanegra – Secretario General.  
Revisó: Sandra Milena Osorio Córdoba – Directora de Talento Humano.  
Revisó: Luz Stella Jara Portilla – Viceministra de Relaciones Exteriores.  
Revisó: Claudia Liliana Perdomo Estrada – Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna.  
Revisó: John Alexander Serrano Bohorquez, Coordinador GIT de Conceptos y Regulación Normativa.  
Revisó: Jaime Alexander Pacheco Aranda- Coordinador GIT Carreras Diplomática y Administrativa.  
Revisó: Humberto Hernandez -Asesor Dirección de Talento Humano.  
Proyectó Olga Paola Parada Villate -Asesora Dirección de Talento Humano.

101